0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
00:25:16
21-10-2020
CHILE

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** **Solicita urgente suspensión del procedimiento;** **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se hace presente; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería; y **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CRISTIÁN ÁLVAREZ ALQUINTA,** chileno, cédula de identidad número 15.052.729 – 5, abogado y domiciliado, en calle Manuel Antonio Matta número 189, comuna y ciudad de La Serena, en representación judicial de don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** chileno, cedula de identidad número 9.936.912 – 4, empresario, y domiciliado en avenida Videla número 245, comuna y ciudad de Coquimbo, a V.S.E. respetuosamente señalo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la ley número 17.997, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC), y demás normas aplicables, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad respecto a la palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal[1], de la frase **"…en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.",** que forma parte del artículo 370 del Código Procesal

[1] En efecto, la palabra que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.
En especial, tendrá derecho a:
f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.".

Penal[2], y respecto a la frase **"…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles…",** que forma parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales[3], ("preceptos legales impugnados", en adelante), por cuanto tienen una aplicación decisoria en la gestión pendiente consistente en el recurso de apelación interpuesto por mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** que se tramita ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** bajo el **número de ingreso del libro penal 782 – 2020,** recurso que impugna tres resoluciones judiciales, dictadas por el Juez de Garantía de Coquimbo, don Diego Rubí Araya, en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, en causa ordinaria a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4,** causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4,** audiencia citada para efectos de preparación del respectivo juicio oral, y en la que en definitiva dicha preparación se efectuó. Las tress resoluciones objeto de dicho recurso respecto a las que tienen la calidad de decisorias las normas ya señaladas, son:

1.- La resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mí representado, de acuerdo a la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código.

---

[2] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:
a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".

[3] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe:
"Artículo 174.- Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.
El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.".

2.- Resolución que rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por esta parte, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código.
3.- La resolución que ordenó a mí representado depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Coquimbo, en forma previa para promover un nuevo incidente en el referido proceso penal, por haber perdido éste, ya dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

Requerimiento que se interpone por las razones que expondré en este escrito.

Mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** ha sido querellado por don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA,** ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en tres querellas criminales, querellas que dieron origen a tres causas, tramitadas bajo el procedimiento de acción penal privada, causas a las que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del mencionado juzgado y el **RUC 1910041563-4,** el **RIT 4.103 - 2019** del mismo tribunal y el **RUC 1910041562-6,** y el **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y el **RUC 910041563-4,** audiencia. Causas que se tramitan bajo el **RIT 4.102 - 2019** del mencionado juzgado y el **RUC 1910041563-4,** por haberse acumulado a ésta, las causas **RIT 4.103 - 2019** del mismo tribunal, **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, **RUC 910041563-4.**

En cada una de las referidas querellas interpuestas por don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA,** en contra de don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** se busca por el primero la condena del segundo, por el inexistente delito de giro doloso de cheques, tipificado en el artículo 22 del decreto

con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, en relación al artículo 467 número 3 del Código Penal.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4,** se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89959, por la suma de $ 11.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.103 – 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041562-6**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89958, por la suma de $ 22.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

En la querella que dio origen a la causa **RIT 4.104 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 910041563-4**, se persigue referido delito en contra de mí representado, en razón de haberse protestado el cheque serie B14, número 89956, por la suma de $ 5.500.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, y protestado el día 4 de septiembre de 2018.

Cheques que fueron protestados sólo por la causal de protesto de firma disconforme según da cuenta el certificado extendido por Banco de Créditos e Inversiones, con fecha 3 de febrero de 2020.

En atención a que dichas actas de protestos de cheques fueron efectuadas por el Banco de Créditos e Inversiones, en contravención al derecho vigente, mí representado interpuso tres demandas, una en subsidio de las otras en contra,

tanto del referido banco, como en contra del tenedor de los mismos cheques, y querellante de las mencionadas querellas, don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA,** en la primera de ellas se dedujo acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, al existir contravención de normas de orden público; en la segunda de ellas se dedujo acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, al existir contravención de ley, y en la tercera de ellas dedujo acción de mera certeza, acciones tienen por objeto anular los mencionados protestos, o la declaración consistente en que éstos lo fueron sólo por la causal de protesto de firma disconforme. Demandas que dieron origen a la causa caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO", ROL C - 2.753 - 2020,** tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena.

De declararse la nulidad de los referidos protestos, o de declararse que éstos sólo se efectuaron por la causal de protesto de firma disconforme, ello incide en forma crucial en la persecución penal que se lleva a cabo en contra de mí representado en la causa **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4,** pues no habrán protestos o causales de protesto de los referidos cheques, que originen responsabilidad penal respecto a mí representado, lo que conllevaría a la necesaria absolución de mí representado.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente la referida causa civil constituye una cuestión prejudicial civil, razón por la cual esta parte al inicio de la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, en la referida causa penal, solicitó el sobreseimiento temporal de la misma, de acuerdo a causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código. Solicitud de sobreseimiento que fue rechazada por el juzgado respectivo mediante resolución de la misma fecha, dictada en la mencionada audiencia, resolución apelada mediante el recurso de apelación ya señalado, que para estos efectos constituye la gestión judicial pendiente.

Por los mismos argumentos ya señalados consistente en que la mencionada causa civil constituye una cuestión prejudicial civil, esta parte en la misma audiencia celebrada, el día 29 de septiembre de 2020, ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, luego que dicho tribunal rechazará la mencionada solicitud de sobreseimiento temporal, interpuso la excepción de previo y especial pronunciamiento, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código. Excepción que fue rechazada por el juzgado respectivo mediante resolución de la misma fecha, dictada en la mencionada audiencia, resolución apelada mediante el recurso de apelación ya señalado, que para estos efectos constituye la gestión judicial pendiente.

Además en la misma audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, en la causa penal tramitada bajo el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4,** se ordenó a mí representado, mediante resolución de la misma fecha, depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del tribunal en forma previa para promover un nuevo incidente en el mismo proceso, por haber perdido este, más de dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil. Resolución apelada mediante el recurso de apelación ya señalado, que para estos efectos constituye la gestión judicial pendiente.

En lo que sigue, y con el fin de dar estricto cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución y la ley, explicare como el requerimiento de marras cumple dichos elementos cabalmente.

## I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

El artículo 93, en sus inciso 1º números 6 y 11° de la Constitución, establecen una serie de requisitos para la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. A estos requisitos de carácter constitucional, deben sumarse los establecidos por la LOCTC.

Los requisitos se encuentran plenamente cumplidos en la presentación de autos, como lo expondré a continuación.

### 1.1. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La Constitución Política exige que el precepto legal impugnado pueda ser aplicable en una gestión judicial pendiente, ante un tribunal ordinario o especial. Este requisito se cumple plenamente en este requerimiento.

Ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena** se tramita el recurso de apelación interpuesto por mí representado, al que se le asignó el número de ingreso del libro penal 782 – 2020, recurso por el cual se recurrió de tres resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la causa a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4,** en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, siendo la primera de ella, aquella que rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mí representado, de acuerdo a la causal dispuesta en la

letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código, y la segunda de ellas, la resolución que rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por esta parte, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código, y la tercera de ellas, la resolución que ordenó a mí representado depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Coquimbo, en forma previa para promover un nuevo incidente en este proceso, por haber perdido, mí representado, ya dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

## 1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA: LA REQUIRENTE ES PARTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE

Mí representado tiene la calidad de recurrente, en la gestión judicial pendiente, a saber el recurso de apelación que se tramita ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** bajo el número de ingreso del libro penal 782 – 2020, recurso por el cual se recurrió entre otras de dos resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la causa a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4,** causa penal seguida de acuerdo a las normas del procedimiento de acción penal privada en contra de mí representado.

## 1.3. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

El requerimiento impugna partes de tres preceptos legales consistentes en la palabra “definitivo” de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, la frase “…en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”, que forma parte del artículo 370 del Código Procesal Penal, y la frase “…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles…”, del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales. Preceptos legales que tienen una aplicación decisoria en la gestión judicial pendiente consistente en el recurso de apelación interpuesto por mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** que se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el número de ingreso del libro penal 782 – 2020, específicamente respecto a dos de las tres resoluciones objeto de dicho recurso de apelación, resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la causa a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4,** causa penal seguida de acuerdo a las normas del procedimiento de acción penal privada en contra de mí representado, resoluciones dictadas en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020.

### 1.3.1. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CUANTO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO TEMPORAL

Se requiere la inaplicabilidad de una palabra de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, de una frase del artículo 370 del Código Procesal Penal, en cuanto el recurso de apelación, impugna la resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mí representado, de acuerdo a la

causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código, desde que la referida palabra de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, y parte del artículo 370 del Código Procesal Penal, vuelven inadmisible el recurso de apelación en cuestión, en cuanto dicho recurso se interpuso en contra de dicha resolución.

Al efecto la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal es del siguiente tenor:

"Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

f) Solicitar el sobreseimiento **definitivo** de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.".

Norma respecto a la cual se solicita la inaplicación de la palabra **"definitivo".**

El artículo 250 del Código Procesal Penal trata de las causales de procedencia del sobreseimiento definitivo, el artículo 251 del mencionado código trata los efectos del sobreseimiento definitivo, el artículo 252 del mismo código señala las causales de procedencia del sobreseimiento temporal, y el artículo 253 del referido código señala que la declaración del sobreseimiento sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Por su parte el artículo 370 del Código Procesal Penal es del siguiente tenor:

"Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables **en los siguientes casos:**

**a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y**

**b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".**

Norma respecto a la cual se solicita la inaplicación de la parte de la misma que señala:

**"…en los siguientes casos:**

**a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y**

**b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".**

Sucede que el artículo 253 del Código Procesal Penal sólo trata respecto a la impugnabilidad, vía recurso de apelación, de la resolución que acoge un sobreseimiento, sin distinguir entre el sobreseimiento definitivo y el temporal, y sin hacer referencia a la posibilidad de impugnar la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento, sea definitivo o temporal.

A su vez la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal trata sobre el derecho que se le otorga al imputado a recurrir de la resolución que rechaza la petición de sobreseimiento definitivo, sin hacer referencia a la posibilidad de

recurrir en contra de la resolución que rechazó la petición de sobreseimiento temporal.

No procede el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la petición de sobreseimiento temporal, de acuerdo al artículo 370 del Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, no la suspende por más de treinta días, y tampoco la ley señala expresamente que proceda en contra de ella el referido recurso.

De acuerdo a Cristian Maturana Miquel y Raúl Montero López[4] la resolución que rechaza la petición de sobreseimiento temporal es inapelable, quienes al respecto señalan:

"La resolución que rechaza el sobreseimiento temporal no sería apelable, dado que no existe norma especial como en los casos anteriores, y no se encuentra contemplada en los casos en que es procedente el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 370 del CPP.".

Es claro que ambas normas tienen un carácter decisorio en la gestión judicial pendiente en cuanto por medio del referido recurso de apelación se recurre de la resolución que rechazó la petición de sobreseimiento temporal ya señalada, desde que de inaplicarse la palabra "definitivo" de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal o de inaplicarse la parte ya señalada del artículo 370 del Código Procesal Penal, o ambas partes de dichas normas, evitaría el rechazo de dicho recurso por ser inadmisible el recurso de apelación contra la resolución que rechaza una solicitud de sobreseimiento temporal.

[4] MATURANA Miquel, Cristian y MONTERO López, Raúl. *Derecho Procesal Penal.* Santiago: Legal Publishing Chile, 2010, tomo II. p. 670.

A su vez la declaración de inaplicabilidad de la frase **"…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles...",** que se inserta en el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, que se concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles. El artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contiene a la referida frase es del siguiente tenor:

"Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil **concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles,** podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.".

En relación a la antedicha frase contenida en el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, dicha norma puede resultar decisiva en la resolución del mencionado recurso de apelación en cuanto por medio del mismo se impugnó la resolución que rechazó la petición de sobreseimiento temporal, desde que la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** al resolver dicha parte del referido recurso, en el caso que dicha corte pueda estimar que la prejudicialidad civil tratada en el artículo 171 del Código Procesal Penal, sea en forma exclusiva aquella dispuesta como tal en los artículos 173 incisos 1° y 2°, y 174 del Código Orgánico de Tribunales. Lo que dependerá del criterio de dicho tribunal, desde que el artículo 171 del Código Procesal Penal, no contempla remisión alguna a los artículos 173 incisos 1° y 2°, y 174 del Código Orgánico de Tribunales. Al efecto es necesario tener presente que ésta podría ser considerada una excepción de tipo civil, pues la cuestión previa civil, constituida por la causa caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO",** a la que se le asignó el **ROL C - 2.753 – 2020** del Segundo Juzgado Civil de La Serena, en dos de sus demandas se solicitó la nulidad de los mismos protestos, a partir de los cuales el querellante persigue una responsabilidad penal por parte de mí representado.

Entonces de seguir la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena** el referido criterio, se rechazaría en aquella parte el mencionado recurso de apelación, si V.S.E. no inaplica la mencionada frase contenida en el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales.

## 1.3.2. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CUANTO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Se requiere la inaplicabilidad de una frase del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto el recurso de apelación en cuestión, impugna la rresolución que rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por esta parte, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código.

La frase en cuestión es la siguiente: **"…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles..."**, que se inserta en el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, norma que es del siguiente tenor:

"Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil **concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles,** podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito. civil.".

La antedicha frase contenida en el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, puede resultar decisiva en la resolución del mencionado recurso de apelación en cuanto por medio del mismo se impugnó la resolución que rechazó la mencionada excepción de previo y especial pronunciamiento, desde que la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** al resolver dicha parte del referido recurso, pueda estimar que la prejudicialidad civil tratada en el artículo 171 del Código Procesal Penal, se constituya en forma exclusiva por aquella dispuesta como tal en los artículos 173 incisos 1° y 2°, y 174 del Código Orgánico de Tribunales. Lo que dependerá del criterio de dicho tribunal, desde que el artículo 171 del Código Procesal Penal, no contempla remisión alguna a los artículos 173 incisos 1° y 2°, y 174 del Código Orgánico de Tribunales. Al efecto es necesario tener presente que ésta sería una excepción de tipo civil, pues la cuestión previa civil, constituida por la causa caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO",** a la que se le asignó el **ROL C - 2.753 – 2020** del Segundo Juzgado Civil de La Serena, en dos de sus demandas se solicitó la nulidad de los mismos protestos, a partir de los cuales el querellante persigue una responsabilidad penal por parte de mí representado.

Entonces de seguir la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena** el referido criterio, se rechazaría en aquella parte el mencionado recurso de apelación, si V.S.E. no inaplica la mencionada frase contenida en el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales.

### 1.3.3. LA APLICACIÓN DE UNO DE LOS REFERIDOS PRECEPTOS LEGALES RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CUANTO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ A MÍ REPRESENTADO DEPOSITAR O CONSIGNAR UNA SUMA DE DINERO EN LA CUENTA CORRIENTE DEL TRIBUNAL EN FORMA PREVIA PARA PROMOVER UN NUEVO INCIDENTE

Se requiere la inaplicabilidad de una frase del artículo 370 del Código Procesal Penal, en cuanto el recurso de apelación, impugna la resolución que ordenó a mí representado depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Coquimbo, en forma previa para promover un nuevo incidente en el proceso en el cual se interpuso el recurso de apelación, por haber perdido mí representado, ya dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 370 del Código Procesal Penal es del siguiente tenor:

"Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables **en los siguientes casos:**

**a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y**

**b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".**

Norma respecto a la cual se solicita la inaplicación de la parte de la misma que señala:

**"…en los siguientes casos:**

**a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y**

**b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".**

Sucede que no procede el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la petición de sobreseimiento temporal, de acuerdo al artículo 370 del

Código Procesal Penal, desde que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, no la suspende por más de treinta días, y tampoco la ley señala expresamente que proceda en contra de ella el referido recurso.

Es claro que la referida norma tiene un carácter decisorio en la gestión judicial pendiente en cuanto por medio del referido recurso de apelación se recurre de la resolución que ordenó a mí representado depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Coquimbo, en forma previa para promover un nuevo incidente en el proceso en el cual se interpuso el recurso de apelación, por haber perdido ya mí representado dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, desde que de inaplicarse la parte ya señalada del artículo 370 del Código Procesal Penal, evitaría el rechazo de dicho recurso por ser inadmisible el recurso de apelación contra la resolución que ordenó a mí representado depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del mencionado tribunal, en forma previa para promover un nuevo incidente en el referido proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

## 1.4. LOS PRECEPTOS RESPECTO A LOS CUALES SE REQUIERE SU DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD TIENEN RANGO LEGAL

Los preceptos respecto a los cuales se solicita su inaplicabilidad tienen el rango de ley, los preceptos en cuestión lo son:

1.- La palabra **“definitivo”** de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal.

2.- La parte del artículo 370 del Código de Procesal Penal, que señala:

**“…en los siguientes casos:**

**a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y**

**b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”.**

3.- La frase del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, que señala:

“…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles…”.

## 1.5. EL PRESENTE REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA FUNDADO RAZONABLEMENTE

Como ya se adelantó someramente en la introducción de esta presentación, los preceptos legales impugnados producen efectos contrarios a la Constitución. Esos efectos inconstitucionales serán desarrollados latamente y con detalle. Con el fin de explicar cómo se cumple el requisito legal exigido, debo destacar que la aplicación en el caso concreto de los preceptos legales impugnados implicará necesariamente, el rechazó del recurso de apelación, en cuanto por éste se recurrió de la resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mí representado, de acuerdo a la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código, y en cuanto por el mismo recurso se recurrió de la resolución que ordenó a mí representado depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Coquimbo en forma previa para promover un nuevo incidente en el proceso que se dictó, por haber perdido mí representado, ya dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, desde que de no inaplicarse los preceptos legales en

cuestión, el recurso de apelación en cuestión se rechazará, por ser indamisible el mismo en cuanto se impugnan las ya antedichas resoluciones.

Además se requiere la inaplicabilidad de una frase del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto el recurso de apelación en cuestión, impugna, tanto la resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal fundada en la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código, como de la resolución que rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por esta parte, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código, desde que la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** al resolver el recurso de apelación a dicho respecto, pueda estimar que la prejudicialidad civil tratada en el artículo 171 del Código Procesal Penal, se constituya en forma exclusiva por aquella dispuesta como tal en los artículos 173 incisos 1° y 2°, y 174 del Código Orgánico de Tribunales. Lo que dependerá del criterio de dicho tribunal, desde que el artículo 171 del Código Procesal Penal, no contempla remisión alguna a los artículos 173 incisos 1° y 2°, y 174 del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior, como probaré, infringe manifiestamente el artículo 19 números 2, 3, 7 y 26 de la Constitución Política de la República, y los artículos 7°, 8° y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en los términos que serán detallados en el último capítulo de esta presentación.

De esta forma, esta parte expondrá circunstanciadamente, los antecedentes de hecho y la forma en que las disposiciones legales impugnadas producen un resultado contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto, por infringir las aludidas garantías constitucionales.

### 1.6. LOS PRECEPTOS LEGALES EN CUESTIÓN, NO HAN SIDO PREVIAMENTE DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 84 número 2 de la LOCTC, cabe mencionar que este Excmo. Tribunal Constitucional no ha declarado conforme a la Constitución los preceptos legales respecto a los cuales se solicita su inaplicabilidad.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PENDIENTE QUE CONSTITUYE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

Al inicio de la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, ante el Juez de Garantí de Coquimbo, don Diego Rubí Araya, en la causa ordinaria a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4,** causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4,** esta parte solicitó el sobreseimiento temporal de la causa, de acuerdo a la causal dispuesta en la letra

a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código. Petición de sobreseimiento que fue rechazado por el mencionado tribunal.

Luego de ello en la misma audiencia esta parte interpuso la excepción de previo y especial pronunciamiento, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código. Excepción que fue rechazada por el mencionado tribunal.

Acto seguido, luego del rechazo de la antedicha excepción, el referido tribunal ordenó a mí representado depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del tribunal en forma previa para promover un nuevo incidente en este proceso, por haber perdido ya más de dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

De dichas tres resoluciones se interpuso un recurso de apelación, recurso del que deberá conocer la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** recurso que se tramita bajo el **número de ingreso del libro penal 782 – 2020.**

Es de suma importancia que se acoja el referido recurso, ya sea en cuanto se impugna la resolución que rechazó la petición de sobreseimiento temporal, o en cuanto se impugna la resolución que rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento, además que se acoja el mencionado recurso en cuanto impugna la resolución que ordenó a mí representado efectuar la ya señalada consignación, de acuerdo a lo que se pasa a exponer.

La petición de sobreseimiento temporal, y la excepción de previo y especial pronunciamiento, presentan un mismo fundamento, a saber la existencia de una cuestión prejudicial civil de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Penal, consistente en las demandas interpuestas, unas en subsidio de las otras, en la causa tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO", ROL C – 2.753 – 2020.**

La petición de sobreseimiento, y la excepción de previo y especial pronunciamiento se interpusieron para obtener la suspensión del proceso penal en las que se solicitó el primero y se opuso la segunda. Cuestión de importancia central, pues ello permitiría la resolución por sentencia firme y ejecutoriada de la mencionada causa civil, lo que es central desde que de acogerse alguna de las demandas interpuestas en dicha causa, necesariamente hace obligatoria la absolución de mí representado en la mencionada causa penal. Y en segundo lugar de no suspenderse la causa penal, podrían existir fallos contradictorios entre las causa penal y la causa civil, así podría ser condenado mí representado en la causa penal, y luego declararse nulos de nulidad absoluta los protestos en base a los cuales podría ser condenado mi representado, o declararse que los mismos lo fueron sólo por la causal de firma disconforme, causal que no origina responsabilidad penal alguna.

En atención que la mencionada causa civil desde la perspectiva de la referida causa penal tiene la calidad de cuestión prejudicial civil previa, es necesario aclarar lo que se entiende por prejudicialidad, para ello es útil tener presente lo señalado por Renée Rivero Hurtado[5], al respecto:

[5] RIVERO Hurtado, Renée Marlene. *La Prejudicialidad en el Proceso Civil. Medios Procesales para la Coherencia de Sentencias Dictadas en Procesos con Objetos Conexos. Estudio Comparado del Derecho Español y Chileno.* Tesis doctoral (programa de doctorado). Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho. h. 19.

“Partiendo de distintos enfoques, la doctrina científica ha sostenido diversas interpretaciones sobre lo que debe entenderse por cuestión prejudicial y sus elementos configuradores.

Así, en un sentido amplio, se ha entendido que reviste el carácter de prejudicial toda cuestión jurídica cuya resolución influye o constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

En sentido más limitado, otro sector doctrinario entiende por cuestión prejudicial aquella que se funda en una relación sustancial independiente de la que motiva el juicio y que debe ser decidida previamente por jueces de distinta jurisdicción.

Para otros autores la materia prejudicial es aquella que sobreviene durante el curso del litigio y que exige un pronunciamiento distinto al que se contiene en el fallo principal influyendo sobre éste; o aquella materia sustancial que requiriendo por mandato legal un proceso autónomo, debe ser resuelta previamente en proceso separado y con valor de cosa juzgada ante el mismo tribunal u otro distinto.

Finalmente, apartándose de las concepciones tradicionales sobre la materia, para otros autores es prejudicial toda controversia que se plantea dentro de un proceso que no integra la cuestión principal —entendiendo por ésta el *petitum*—, siempre que tenga la entidad suficiente para constituir objeto de un proceso autónomo o independiente y ser decidida con efecto de cosa juzgada.”.

El principio jurídico comprometido en la prejudicialidad civil es no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo. Existe el deber de coherencia entre dos sentencias que tengan un objeto procesal conexo entre ellas, debiéndose así evitar el dilema de las sentencias definitivas contradictorias firmes, entendiéndose por tales, según Francesco Carretta Muñoz[6]: “….aquellas que dictadas en distintos tiempos, resuelven un problema de fondo sobre asuntos similares de forma diametralmente opuesta.”.

[6] CARRETTA Muñoz, Francesco. *La Coherencia en el Proceso Civil. Imperativo Conductual y Decisional desde la Buena Fe (Casos y Jurisprudencia).* Santiago: Legal Publishing Chile, 2013. pp. 289 y 290.

La dictación de sentencias firmes contradictorias trasgreden el derecho constitucional a la certeza jurídica consagrado en el artículo 19 número 26 del Constitución Política de la República, derecho a la seguridad jurídica, que de acuerdo a César García Novoa[7]:

"…es un derecho que deriva de un principio constitucional, recae sobre el Derecho mismo; es el derecho a un Derecho seguro, cuyo objeto es, por tanto, la propia normatividad. Objeto que constituye una realidad cuyo perfil jurídico es más patente que el que puede tener cualquier otro derecho.".

Teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior es evidente que la causa civil tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO", ROL C – 2.753 – 2020,** reviste el carácter de prejudicial en relación a la mencionada causa penal, desde que en lo principal de la presentación que dio origen a dichos autos, se interpuso demanda en la que se dedujo acción de acción de nulidad absoluta de cuatro protestos de cheques, sirviendo tres de ellos a la causa penal de autos, por objeto ilícito de los mismos protestos, al existir contravención de normas de orden público, en el primer otrosí de la misma presentación, se interpuso demanda en la que se dedujo acción de acción de nulidad absoluta de cuatro protestos de cheques, sirviendo tres de ellos a la causa penal en la que se interpuso el mencionado recurso de apelación que constituye para estos efectos la gestión judicial pendiente, por objeto ilícito de los mismos protestos, al existir contravención de ley, y en el segundo otrosí de la misma presentación se interpuso acción de mera certeza que busca que se declare que los cuatro protestos ya señalados, dan cuenta sólo de la causal de protesto de firma disconforme. Entonces de acogerse alguna de dichas demandas, éstas tendrán una influencia central en la causa penal referida, puede de declararse la nulidad

[7] GARCÍA Novoa, César. *El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000. p. 42.

de los protestos en los que se basan las querellas seguidas en autos, o se declara que las actas de protestos sólo contemplan la causal de protesto de firma disconforme, ello necesariamente conllevará la absolución de mí representada en la referida causa penal.

Además de no dejarse sin efecto, por medio del recurso de apelación en cuestión, ya sea la resolución que rechazó la petición de sobreseimiento temporal, o ya sea la resolución que rechazó la mencionada excepción de previo y especial pronunciamiento, lo que en definitiva implicaría no suspender la antedicha causa penal, podrían pronunciarse fallos contradictorios entre sí, dándose el absurdo consistente en que mí representado sea condenado en la penal, en razón de los protestos respecto a los cuales se solicita su nulidad en la causa civil o en su defecto se declare que sólo tiene como causal de protesto la de firma disconforme, y luego de dicha condena, se acoja alguna de las demandas civiles, declarándose la nulidad de los protestos, en base a la cual se funda la antedicha persecución penal, o se declare que la causal de protestos de los mismos, lo es sólo la de firma disconforme, causal de protesto de la que no deviene ninguna responsabilidad penal. Eventuales fallos contradictorios que no son deseados por el legislador, cuestión que evita el ordenamiento jurídico mediante la causal de sobreseimiento temporal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código, o por medio de la excepción de previo y especial pronunciamiento, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código.

En la parte de los hechos de las tres demandas se da cuenta del cobró y protesto por la causal de firma disconforme de cuatro cheques, tres de ellos fundan las tres querellas que se tramitan en esta causa.

Se señala que el demandado, y querellado de autos, don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA** el día 4 de septiembre de 2018, presentó a cobro cuatro cheques, correspondientes a la cuenta corriente número 76450813 del **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES S.A.,** de la que era titular mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** dichos cheques son:

1. Cheque serie 899556, por el monto de $ 5.500.000.-.
2. Cheque serie 899557, por el monto de $ 9.900.000.-
3. Cheque serie 899558, por el monto de $ 22.000.000.-.
4. Cheque serie 899559, por el monto de $ 11.000.000.-.

Se da cuenta que presentados a cobro los referidos cuatro cheques al **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES S.A.,** éste con fecha 4 de septiembre de 2018, procedió a protestar dichos cheques, si bien en el certificado emitido por dicha entidad bancaria con fecha 3 de febrero de 2020, se expresa que el motivo de los protestos fue por firma no registrada, en las correspondientes actas de protesto de dichas causas se señalada escrito a máquina que el protesto lo es por firma no registrada en el banco, luego de eso, escrito a mano, se agregó cuenta cerrada.

Se da cuenta del acta de protesto de cada uno de los cheques, que ahora se pasan a exponer.

El acta de protesto del cheque serie 899556, por el monto de $ 5.500.000.-, que es del siguiente tenor:

“ACTA DE PROTESTO Folio Prot. 070401180504 EL BANCO DE CREDITO E INVERSIONES no paga el documento serie 0089956 de la cuenta 76450813 Por Motivo: Firma No Registrada En El Bco/ Cta cerrada Monto: 5.500.000.- Nombre o Razón Social: José Carlos Rodrigo Sulantay Olivares Rut: 09936912-4 Domicilio: Los Gomeros 1335 Comuna: Coquimbo Ciudad: Coquimbo 51 Firmado por: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Rut: xxxxxxxx-x Impuesto D.L. 3475 : $ 0 Fecha: 04/09/2018 Hora: 14:01:00 Of. de Protesto: Huanhuali Plaza: La Serena p.p. Banco de Crédito e Inversiones. Hay una firma.”.

El acta de protesto del cheque serie 899557, por el monto de $ 9.900.000.-, es del siguiente tenor:

“ACTA DE PROTESTO Folio Prot. 070401180503 EL BANCO DE CREDITO E INVERSIONES no paga el documento serie 0089957 de la cuenta 76450813 Por Motivo: Firma No Registrada En El Bco/ Cta cerrada Monto: 9.900.000.- Nombre o Razón Social: José Carlos Rodrigo Sulantay Olivares Rut: 09936912-4 Domicilio: Los Gomeros 1335 Comuna: Coquimbo Ciudad: Coquimbo 51 Firmado por: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Rut: xxxxxxxx-x Impuesto D.L. 3475 : $ 0 Fecha: 04/09/2018 Hora: 14:01:00 Of. de Protesto: Huanhuali Plaza: La Serena p.p. Banco de Crédito e Inversiones. Hay una firma.”.

El acta de protesto del cheque serie 899558, por el monto de $ 22.000.000., es del siguiente tenor:

“ACTA DE PROTESTO Folio Prot. 070401180501 EL BANCO DE CREDITO E INVERSIONES no paga el documento serie 0089958 de la cuenta 76450813 Por Motivo: Firma No Registrada En El Bco/ Cta cerrada Monto: 22.000.000.- Nombre o Razón Social: José Carlos Rodrigo Sulantay Olivares Rut: 09936912-4 Domicilio: Los Gomeros 1335 Comuna: Coquimbo Ciudad: Coquimbo 51 Firmado por: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Rut: xxxxxxxx-x Impuesto D.L. 3475 : $ 0

Fecha: 04/09/2018 Hora: 14:01:00 Of. de Protesto: Huanhuali Plaza: La Serena p.p. Banco de Crédito e Inversiones. Hay una firma.”.

El acta de protesto del cheque serie 899559, por el monto de $ 11.000.000., es del siguiente tenor:

“ACTA DE PROTESTO Folio Prot. 070401180502 EL BANCO DE CREDITO E INVERSIONES no paga el documento serie 0089959 de la cuenta 76450813 Por Motivo: Firma No Registrada En El Bco/ Cta cerrada Monto: 11.000.000.- Nombre o Razón Social: José Carlos Rodrigo Sulantay Olivares Rut: 09936912-4 Domicilio: Los Gomeros 1335 Comuna: Coquimbo Ciudad: Coquimbo 51 Firmado por: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Rut: xxxxxxxx-x Impuesto D.L. 3475 : $ 0 Fecha: 04/09/2018 Hora: 14:01:00 Of. de Protesto: Huanhuali Plaza: La Serena p.p. Banco de Crédito e Inversiones. Hay una firma.”.

Se señala que se puede apreciar en las cuatro actas de protesto en los espacios destinados a señalar el nombre y el R.U.T. de quien firmó cada uno de los cuatro cheques protestados, no expresan, ni el nombre, ni el R.U.T. de quien los habría firmado.

Se da cuenta que el mismo banco demandado en certificado extendido por el mismo con fecha 3 de febrero de 2020 señala que los mismos cuatro cheques fueron protestados por firma disconforme.

Se informa que ninguno de dichos cheques protestados fue informado al Boletín de Informaciones Comerciales, administrado por la Cámara de Comercio de Santiago, o por las instituciones en que la Cámara de Comercio de Chile haya delegado sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en párrafo 13.9 del capítulo 2 –

2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de acuerdo al artículo 67 de la ley número 21.000, norma según la cual se informan a dicho boletín los cheques protestados por falta de fondos o por cuenta cerrada. Ello desde que no se puede informar un cheque protestado por firma disconforme.

En el acápite del Derecho se trata sobre el protesto del cheque, causales de protesto, orden de prelación de las causales de protesto, consecuencias jurídicas del protesto por firma disconforme.

Se señala que la parte pertinente del párrafo 13.1, capítulo 2 – 2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de acuerdo al artículo 67 de la ley número 21.000, define al protesto del cheque la forma que sigue:

"El protesto de un cheque es un acto solemne cuyo objeto consiste en dejar testimonio de que el documento presentado a cobro no ha sido pagado por el librado.".

Se señala que Arturo Prado Puga[8] define el protesto del cheque de la forma que sigue:

"Podemos definir el protesto de cheque como un atestado que estampa el librado al dorso del mismo al tiempo de la negativa del pago, expresando la causa de su rechazo y dejando constancia del día y de la hora en que fue rehusado el pago.".

[8] PRADO Puga, Arturo. *"Manual de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques".* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996. p. 84.

Y se da cuenta que Guillermo Vásquez Méndez[9] sobre protesto del cheque señala:

"Desde ya podemos decir que el protesto del cheque es un acto solemne que tiene por objeto la comprobación autentica y pública por parte del Banco librado de que el documento no ha sido pagado al tiempo de su presentación. Consiste, pues, en la consignación hecha por el representante del Banco librado, al dorso del cheque y por escrito, de que el documento no ha sido girado.".

Se da cuenta que de acuerdo a la letra a) párrafo 13.4.2. del capítulo 2 – 2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de acuerdo al artículo 67 de la ley número 21.000, el acta de protesto debe contener los nombres y apellidos completos y el número de la Cédula Nacional de Identidad, del Pasaporte o del Rol Único Tributario, del titular de la cuenta corriente a la que corresponde el cheque protestado, siempre que el cheque haya sido firmado por el propio titular de la misma.

Se recalca que es evidente que si hay un protesto por firma disconforme, esto es la firma del titular de la cuenta registrada en el banco, no coincide con la firma estampada en el cheque, el banco entiende que el cheque no fue firmado por el titular de la cuenta corriente, y por lo mismo en el protesto de un cheque por firma disconforme no se señale los nombres, apellidos, y cédula de identidad del titular de la cuenta corriente a la que corresponda el cheque. Cuestión eso sí que no es admisible respecto a un protesto por cuenta cerrada, pues dicho protesto procede en el caso que el titular de una cuenta corriente haya girado un cheque,

[9] VÁSQUEZ Méndez, Guillermo. *"Nuevo Tratado sobre el Cheque".* Santiago: La Ley, 1993. p. 352.

estando cerrada a la fecha del giro del mismo, la cuenta corriente al que éste corresponde.

Se señala que la omisión del requisito de señalar el nombre del girador en el acta de protesto, Guillermo Vásquez Méndez[10], señala:

"Consiste, a mi entender, en dejar constancia en el acta de protesto del nombre del cuentacorrentista en forma completa cuando se trata de una persona natural que actúa por sí misma (…). La razón está en lo que hemos venido sosteniendo: el acta de protesto debe ser un documento que se baste así mismo. Por otra parte, no se puede decir que en el cheque están contenidos esos datos y serían innecesarios en el acta: no es efectivo por cuanto lo que se exige en el cheque mismo no es la firma de quien gira y no siempre es inteligible; al contrario, la regla general es que la firma conteniendo la rúbrica sea ilegible.".

Se cita a Guillermo Vásquez Méndez[11] quien trata sobre la falta de validez de un acta de protesto al que falte el nombre del girador del cheque, señalando al efecto:

"…si el acta de protesto solamente contuviere los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 33, no sería válido porque al no indicarse el nombre del girador del cheque, no sería posible estimar que tal acta de protesto tendría vida propia porque se entendería, como lo veremos en seguida.".

Es central tener en cuenta que de acuerdo al artículo 33, inciso 1° del decreto con fuerza de ley número 707 que contiene la ley de cuenta corriente

[10] VÁSQUEZ Méndez, Guillermo. *"Nuevo Tratado sobre el Cheque".* Santiago: La Ley, 1993. p. 377.
[11] VÁSQUEZ Méndez, Guillermo. *"Nuevo Tratado sobre el Cheque".* Santiago: La Ley, 1993. p. 377.

bancaria, se señala que el cheque sólo podrá protestarse por falta de pago, sin señalar cuales son las causales de protesto que gatillan la falta de pago, señalándose sólo capítulo 2 – 2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de acuerdo al artículo 67 de la ley número 21.000, todas las causales de protesto.

Se da cuenta que en el caso que respecto a un mismo cheque concurran distintas causales de protestos, sólo se puede protestar por una sola causal, protestándose según la causal de protesto que se encuentre primera en el respectivo orden de prelación de los protestos. Es así como en la parte pertinente del párrafo 13.2, capítulo 2 – 2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de acuerdo al artículo 67 de la ley número 21.000, señala:

“Debido a que es frecuente que en el cobro de un cheque concurran varias causales para su protesto y por la importancia que ello tiene, tanto para el librador como para el portador, porque sólo determinadas causales de protesto originan responsabilidad penal para el primero, esta Superintendencia ha establecido las siguientes prioridades que los bancos deben respetar en lo relativo a causales de protesto de un cheque:

**a) Causales de forma.**

Si en un mismo cheque concurren diversas circunstancias por las cuales deba rechazarse su pago, deberá atenderse, en primer lugar, a si alguna de esas causales dice relación con la forma del cheque. Si así ocurre, se le rechazará dejando constancia de que no se paga por firma disconforme, fecha inexistente, diferencia entre la indicación de la cantidad en letras y números, etc.; el cheque se protestará por estos motivos, si lo exige el portador o si se cobra por intermedio de otro banco, pero sin entrar a discriminar si se presenta a cobro dentro del plazo de

vigencia, si hay orden de no pago del documento, si en la cuenta existen fondos suficientes o si ella está cerrada.”.

Se agrega que lo anteriormente concuerda con lo señalado en la letra c) del párrafo 13.4.2, del capítulo 2 – 2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de acuerdo al artículo 67 de la ley número 21.000, que señala:

**“c) Causa del protesto.**

Debe dejarse constancia precisa de la razón por la cual no se paga el cheque.”.

Se expresa que lo señalado en el párrafo anterior reafirma la idea que un cheque sólo puede ser protestado por una sola causal, desde que utiliza la palabra “razón” y no “razones” por las que no se paga el cheque.

Se cita al respecto a Arturo Prado Puga[12], quien señala:

“Si concurren simultáneamente causales de forma y fondo, deben preferirse, en primer lugar, las causales de forma. La razón de esta preferencia radica en que faltando algunos de estos requisitos o conteniéndolos en forma imperfecta, no estamos en presencia de un instrumento que pueda calificar de cheque, en atención a que el art. 13 exige un contenido legal mínimo inderogable.

La degradación de estos requisitos impide entrar a discriminar si el titular o el propietario de los fondos de la cuenta tiene o no acreditada disponibilidad suficiente para satisfacer el pago, sea que lo exige el portador o que cobre por intermedio de otro banco.”.

[1212] PRADO Puga, Arturo. *“Manual de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996. pp. 98 y 99.

Volviéndose a citar al mismo autor, Juan Esteban Puga Vial[13], quien expresa:

"Las causales de protesto tienen un orden de prelación. Esto es, cada una de las causales, en el orden que veremos, excluye a las siguientes. Si un cheque tiene firma disconforme, no hay que protestarlo por mal extendido; si hay orden de no pago, no hace falta protestarlos por falta de fondos o cuenta cerrada.".

(…)

El orden de protesto que siguen los bancos es el siguiente: i) firma disconforme; ii) fecha inexistente o falta de fecha de giro; iii) mal extendido por contradicción entre letras y números; iv) caducidad del cheque; v) fallecimiento del librador; vi) enmendaduras de cifras o años; vii) errores de endoso; viii) otras causales como nombre incompleto del beneficiario, por falta de firma o timbre de cancelación, etc.; ix) orden de no pago; x) falta de fondos; y xi) cuenta cerrada.".

Se da cuenta que la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la existencia de un orden de prelación entre tipos de protesto de cheques en su fallo de reemplazado de fecha 19 de junio de 2008, Rol 3.171 – 2006, al señalar:

"El librado, en cumplimiento del mandato - en el supuesto mencionado debe limitarse a dejar constancia en el documento, de la instrucción que ha recibido, pero no puede oponerse a la revocación, calificando las causas que el librador hubiere tenido para la misma, aún cuando el cheque no tuviere la provisión de fondos suficiente, como sucedió en el caso de marras, donde se demostró la carencia de fondos suficientes para cubrir el monto consignado en los cheques que fueron depositados y luego retirados por el librador.".

[13] PUGA Vial, Juan Esteban. *"Documentos Negociables en el Derecho Chileno Comparado. La Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque y la Factura Cedible.".* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2018. p. 607.

Se cita a Juan Esteban Puga Vial[14] de acuerdo a quien el protesto del cheque como cualquier acto jurídico es susceptible de ser sancionado con la nulidad, es así como éste señala:

"El protesto sin duda es un acto jurídico unilateral y solemne que emana de un banco que se resiste a pagar un cheque. Pero no se trata de una nulidad procesal, sino civil, porque no es un acto ritual de un proceso jurisdiccional contencioso o voluntario. Por lo tanto, debe ajustarse a las normas de la nulidad civil, arts. 1682 y siguientes. En consecuencia, le son aplicables las reglas sobre la falta o ilicitud del objeto o la causa y ausencia de las formalidades por vía de solemnidad.".

Se da cuenta que el hecho que los referidos cuatro cheques, en relación a tres de los cuales se persigue la responsabilidad penal de mi representado, en la mencionada causa penal, se hayan protestado, en contravención: a) las normas que ordenan señalar en el acta de protesto el nombre, apellido y cédula de identidad del girador o cuentacorrentista, desde que estos no se señalaron en las actas de protestos de los cuatro cheques en cuestión, al menos en relación a la causal de protesto de cuenta cerrada, y b) a las normas que impiden que un cheque sea protestado por dos causales de protesto diversas, en contravención a la normativa ya señalada, que establece que pese a concurrir más de una causal de protestos, sólo un cheque se puede protestar por una causal, siguiendo el orden de prelación ya referido. Se agrega que todo ello vuelve obligatorio declarar la nulidad absoluta de los mencionados protestos, por tener éstos objeto ilícito.

En una de las demandas la existencia del objeto ilícito en una de las demandas se funda en la transgresión de normas de orden público, de acuerdo a

[14] PUGA Vial, Juan Esteban. *"Documentos Negociables en el Derecho Chileno Comparado. La Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque y la Factura Cedible.".* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2018. p. 615.

lo dispuesto en el artículo 1.461 inciso final del Código Civil, desde que le banco al protestar los cheques infringió las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras hoy Comisión para el Mercado Financiero, ya referidas, que obligan: a) señalar el nombre, apellido y cédula de identidad del girador del cheque o cuentacorrentista, desde que las actas de protesto de los cuatro cheques no señalan dicha información, y b) que obligan al banco a respetar el orden de prelación de las causales de protesto de los cheques, protestando por sólo una causal, a saber la que se encuentre primera en el orden de prelación, cuestión que no sucedió en los cuatro protestos en cuestión, protestando por dos causales, forma disconforme y cuenta cerrada, debiendo sólo haber protestado por firma disconforme y no por cuenta cerrada, desde que la primera causal excluye a la segunda. La no observancia de dichas normas que tiene la calidad de normas de orden público acarrea la nulidad absoluta de los protestos en cuestión.

En otras de las demandas el objeto ilícito se fundó en contravención de ley, dándose cuenta de acuerdo al artículo 1.466 del Código Civil hay un objeto ilícito en todo acto prohibido por las leyes, y según el artículo 10 del Código Civil, los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor. Fundado ello en la transgresión al artículo 43 del decreto con fuerza de ley número 3 de 1997, que contiene la ley general de bancos, norma que prescribe que la dirección y la administración de las empresas bancarias se ejercerán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), antes Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). Infracción al artículo 43 del decreto con fuerza de ley número 3 de 1997, que contiene la ley general de bancos, por parte del banco demandado, desde que éste para efectos de realizar los protestos en cuestión, debió sujetarse a las normas ya señaladas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Finalmente en la última de dichas demandas se interpuso una acción de declaración de mera certeza por que se busca que se declare que los protestos de los cheque sólo lo son por la causal de protesto de firma disconforme. Es más de acogerse dicha demanda es central, pues como sustenta la doctrina y la jurisprudencia del cheque protestado por firma disconforme no deviene responsabilidad para el cuentacorrentista. Es así como Juan Esteban Puga Vial[15], señala:

"Los bancos tienen registradas las firmas de las personas autorizadas a girar contra una cuenta en forma digitalizada. Pueden ser firmas del titular de la cuenta o de sus apoderados, caso este último vital en materia de personas jurídicas, aunque bastante frecuente tratándose de personas naturales. Lo primero que revisará el banco librado es que la firma estampada en el cheque sea razonablemente parecida a la registrada en el banco. Si hay visible disconformidad, protestará el documento por firma visiblemente disconforme. Esto elimina la posibilidad de perseguir al librador por giro doloso de cheque.".

En el mismo sentido La Excelentísima Corte Suprema en su fallo de fecha 28 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de casación al que se le asignó el Rol 22.121 – 2018, señala:

"4.-º (…)

Conforme al artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los cheques sólo pueden ser protestados por falta de pago, siendo jurisprudencia asentada por esta Corte de Casación que las únicas causales que habilitan al portador del documento para preparar la vía ejecutiva, de acuerdo con el N 4 del artículo 434°mfu del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que taxativamente contempla el artículo 22 de la misma ley. De este modo, la falta de pago que no obedezca a las causales del artículo 22, como cuando se aduce, por

[15] PUGA Vial, Juan Esteban. *"Documentos Negociables en el Derecho Chileno Comparado. La Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque y la Factura Cedible.".* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2018. p. 607.

ejemplo, firma disconforme, mal girado, falta de endosos, caducado, entre otros, no podrá generar un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador, de manera que una gestión de esta naturaleza carece de eficacia para configurar un título ejecutivo (C.S. 5 de mayo de 2015 rol 30.328-14; C.S. 14 de enero de 1999, rol 2448-98; C.S. en Gaceta Jurídica N° 204, pág.29 y C.S. en Fallos del Mes N° 463, pág. 843, entre otros).

Acorde con lo expuesto, este tribunal ha sostenido que "los cheques que sean protestados por causales distintas de las establecidas en el artículo 22 de la Ley de Cheques, carecen de la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil" (C.S. 11 de octubre de 2007, rol 4891-06 y C.S. 28 de enero de 2010, rol 8123-08).

5.-° Que, en consecuencia, para que el protesto de un cheque haga nacer acción ejecutiva para su cobro, resulta indispensable que el no pago se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que autoriza la ley, lo que en la especie no ocurre respecto del cheque materia de la ejecución que fue protestado por “firma visiblemente disconforme”, causal que no corresponde a las que prescribe el citado artículo 22 de la Ley de Cheques.”.

Descripción de las demandas que dan cuenta de la calidad prejudicial de la referida causa civil, de lo central que dicha causa se resuelva en forma antelada al referido proceso penal, pues de ello depende la suerte de dicho proceso penal, transgrediéndose severamente el derecho a defensa de mí representado en caso de no acogerse por medio del recurso de apelación en cuestión, la solicitud de sobreseimiento temporal, o la excepción de previo y especial pronunciamiento, que significa la suspensión de la causa penal en cuestión, pues de acogerse alguna de las demandas interpuestas en la referida causa civil, impiden cualquier

tipo de persecución penal en razón de los protestos en que se fundan las distintas querellas.

Además en caso de no acogerse el presente recurso, confirmándose, tanto el rechazo a la solicitud de sobreseimiento temporal, como el rechazo a la excepción de previo y especial pronunciamiento en cuestión, podría ocurrir el absurdo e injusticia flagrante, de dictación de fallos contradictorios entre sí, condenándose primero en la causa penal a mí representado por el delito de giro doloso de cheques, y luego en sede civil declararse la nulidad absoluta de los protestos en los que se habría basado dicha condena, o se declare que los protestos lo son sólo por la causal de firma disconforme, lo que impide la persecución de cualquier tipo de responsabilidad penal.

Ahora es de suma importancia que se acoja el recurso de apelación que constituye la gestión judicial pendiente, en cuanto por medio del mismo se impugna la resolución que ordenó a esta parte a depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Coquimbo en forma previa, para promover un nuevo incidente en este proceso, por haber perdido ya mi representado, más de dos incidentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

Sucede que el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil no se aplica a los procesos penales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, desde que se opone a lo estatuido por dicho código, en especial en sus artículos 8°, inciso 2°, 282 y 283 del Código Procesal Penal

Dicha resolución transgrede el artículo 8° inciso 2° del Código Procesal Penal, pues la obligación de consignar previamente a la interposición de un

incidente en el referido juicio penal, impide a esta parte formular los planteamientos y las alegaciones que estime pertinentes en el mencionado proceso penal, más aun teniendo en consideración que la próxima audiencia será la de juicio oral, entonces a modo de ejemplo si esta parte previa a la celebración de la audiencia consigna en la cuenta del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y pierde el incidente dicha consignación se convertirá en una multa a beneficio fiscal, ahora si se requiere formular un nuevo incidente se ordenará a esta parte volver a consignar. Consignación que sería imposible de efectuar en atención a que el artículo 282 del Código Procesal Penal dispone que la audiencia de juicio oral se desarrollara en forma continua, por tanto no se podría autorizar la suspensión de la audiencia, para que esta parte efectúe la respectiva consignación. Es más de creerse que se podría suspender la audiencia para efectos de realizar las respectivas consignaciones, en caso de requerirse la realización de más de dos consignaciones en razón de haberse perdido dos incidentes en la audiencia misma, y requerirse la interposición de un tercer incidente, no se podría suspender por una tercera vez la audiencia de juicio oral, en atención a que el artículo 283, inciso 1° del Código Procesal Penal, sólo permite suspender hasta por dos veces la referida audiencia.

En razón de lo expuesto resulta imperativo que en su oportunidad se acoja el referido recurso de apelación, en cuanto se impugna la resolución que ordena la referida consignación, para efecto de promover un nuevo incidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, dejándose así sin efecto la resolución que ordenó efectuar la mencionada consignación, desde que dicha orden contraviene los principios del proceso penal reformado, y en especial de la audiencia de juicio oral, orden que además viene en restringir y menguar en forma severa el derecho a defensa de mí representado.

## III. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

En este capítulo se describirá detalladamente cuales son los vicios de inconstitucionalidad que esta parte aduce y las normas constitucionales específicas transgredidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC, ello en función de la aplicación del precepto legal en la gestión pendiente.

### 3.1.- INFRACCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA LEY, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA Y AL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA

La palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal[16], la frase **"…en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.",** que forma parte del artículo 370 del Código Procesal Penal[17], y

[16] En efecto, la palabra que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.
En especial, tendrá derecho a:
f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.".

[17] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:
a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".

la frase **"…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles…",** que forma parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales[18], cuestionados por medio de este requerimiento de inaplicabilidad, son contarios al derecho de igualdad en la ley consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, y al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de costa Rica, por no aprobar de acuerdo a lo que se expondrá.

La palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal infringe la igualdad en la ley o de isonomía, respuesta a la que es posible arribar al someter la norma que contiene esa palabra a un juicio de igualdad, volviendo así en arbitraria la no concesión del recurso de apelación, en relación a la resolución que rechazó la petición de sobreseimiento temporal.

Lo primero para entender dicho juicio, es comprender la forma en la cual se predica la igualdad, a lo que Francisco Rubio Llorente[19], señala:
"…la igualdad, designa un conjunto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los términos de la comparación, entre los

[18] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe:
"Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.
El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.".
[19] RUBIO Llorente, Francisco. La Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción. *Revista Española de Derecho Constitucional.* Enero – abril, 1991, Año 11, Nº 31. p. 12.

cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y/o temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad[20].".

Norma que discrimina entre aquellos que solicitando el sobreseimiento definitivo de una causa penal, éste les fue rechazado, otorgándoles la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante la concesión del recurso de apelación, y entre quienes solicitando el sobreseimiento temporal de una causa penal, éste les fue rechazado, negándoles la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante la concesión del recurso de apelación, debiéndose así éstos necesariamente conformarse con la decisión del juez a quo.

Sucede que incluso en algunos casos, como la causa penal en la que se interpuso el recurso de apelación que constituye la gestión judicial pendiente, puede ser aún más grave no contar con un recurso de apelación para impugnar la resolución que rechazó una solicitud de sobreseimiento temporal, a no contar con el mismo recurso para efectos de impugnar la resolución que rechace una solicitud de sobreseimiento definitivo. Ello es así desde que incluso rechazándose una solicitud de sobreseimiento definitivo y no disponiéndose de recurso de apelación para impugnar la resolución que rechace la misma solicitud de sobreseimiento igualmente el imputado, luego acusado puede ser absuelto en el respectivo juicio, en base a las mismas causales de sobreseimiento definitivo establecidas en el artículo 250 del Código Procesal Penal, por tanto no habría un grave perjuicio en el caso que el ordenamiento jurídico vedase la posibilidad de apelar de la antedicha resolución. En cambio tal como ocurre con la redacción de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, que no concede el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento temporal, puede tener un efecto absolutamente perjudicial en contra del destinatario de la acción penal, desde que el rechazo de la petición de sobreseimiento temporal, que

[20] En el mismo sentido GÓMEZ Bernales, Gastón. El Principio de Igualdad Constitucional. En: NAVARRO Beltrán, Enrique (editor). *20 Años de la Constitución Chilena 1981 – 2001.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur, 2001. p. 167.

significa la no suspensión del proceso penal, y por ende la continuación del mismo, significa que en el caso de fundarse la solicitud de sobreseimiento temporal, en la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por existir una cuestión prejudicial civil previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del mismo código, y tal como aconteció con la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mi representado, fundado en una cuestión prejudicial civil seguida en proceso civil, podría originar sentencias contradictorias entre el proceso penal y el proceso civil, por ejemplo condenando a mi representado en base a los protestos en cuestión, en la causa penal, y acogerse algunas de las demandas interpuestas en la causa civil, declarándose la nulidad de los mismos protestos, o declararse que la causal de protesto de éstos es la de firma disconforme, lo que en cualquiera de los casos, eximiría a mi representado, en caso que se suspendiese el proceso penal, a la espera de la resolución de la causa civil, cuestión que acontecería de acogerse el sobreseimiento temporal por el tribunal ad quem.

Distinción que de ninguna forma puede aprobar test alguno de proporcionalidad, desde que no aprueba el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, del test de proporcionalidad, de acuerdo a lo que se expondrá.

El subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, significa que la medida restrictiva tiene que ser suficiente para obtener un objetivo legítimo. Tal como se señala Laura Clérico[21]:

“Si el afectado tiene que soportar una restricción a su derecho, por lo menos, se espera que el medio pueda *fomentar* el logro del fin. De lo contrario las razones que tratan de justificar esa restricción se desvanecen desde el punto de vista empírico.

[21] CLÉRICO, Laura. El Examen de Proporcionalidad: entre el Exceso por Acción y la Insuficiencia por Omisión o Defecto. En: *CARBONELL, Miguel (editor). El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional.* Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. pp. 128 y 129.

La distinción en cuestión no aprueba el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, desde siendo la razón de la negativa de no conceder el recurso de apelación a la resolución que rechazó el recurso de apelación sea la búsqueda de la celeridad de la tramitación del proceso penal, en ningún caso se vería afectada por la concesión del recurso de apelación en este caso desde que de acuerdo al artículo 368 del Código Procesal Penal el recurso de apelación sólo tiene un efecto devolutivo, esto es éste no suspende el curso del proceso penal, y además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales gozan de preferencia para su vista los recursos que versen sobre materia criminal. El medio, negativa a conceder el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento temporal, no fomenta el logro del fin, a saber la celeridad del proceso penal, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que se contraviene subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, no aprobando así el test de proporcionalidad, volviendo en arbitraria la distinción, y por tanto contraria a la igualdad en la ley.

Distinción entre la imposibilidad de recurrir de la resolución que rechazó una petición de sobreseimiento temporal, y la concesión del legislador que permite interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo, resulta abiertamente arbitraria, carente de racionalidad en atención a lo ya expuesto, y por tanto contraria a la igualdad en la ley.

La parte del artículo 370 del Código Procesal Penal que se solicita inaplicar, que se inserta en dicho artículo, limita la concesión del recurso de apelación, sólo a las resoluciones que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, o a los casos o situaciones en que ley lo señalare expresamente, norma que también transgrede el principio

de igualdad en la ley, al someterla al juicio de igualdad, de acuerdo a lo que se expondrá.

Dicha norma viene en efectuar una distinción entre las resoluciones que ponen fin al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, y las resoluciones de trascendencia dentro del proceso penal que no generan alguno de los efectos, ya señalados, esto es poner fin al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días. Distinción que crea dos grupos de personas, unas que si pueden recurrir de apelación, en atención que tienen la posibilidad de recurrir por medio de dicho recurso, por pronunciarse una resolución que les causa perjuicio, y que tienen por efecto poner fin al procedimiento, hacer imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, y otro grupo compuesto por aquellas personas, a quienes perjudican resoluciones dictadas en el respectivo proceso penal que generan efectos diversos a los ya señalados, respecto a las cuales se encuentra vedada la posibilidad de recurrir por medio del recurso de apelación, como lo es el caso de las resoluciones que rechazan una solicitud de sobreseimiento temporal o aquella que ordena consignar o depositar en la cuenta corriente del tribunal por haber perdido la respectiva parte, dos o más incidentes en el mismo procedimiento.

Dentro del segundo grupo, compuesto por aquellas personas impedidas de impugnar una resolución que rechace una solicitud de sobreseimiento temporal, por medio del recurso de apelación, se encuentra mí representado, sufriendo por aquella discriminación que no le concede el recurso de apelación, los graves perjuicios ya señalados al respecto, al tratar la vulneración al derecho a la igualdad en la ley, en relación a la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal.

También dentro del segundo grupo se encuentran aquellos respecto a quienes se ha ordenado consignar o depositar en la cuenta corriente del tribunal por haber perdido dos o más incidentes en el respectivo proceso penal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, a quienes se les encuentra vedado la interposición del recurso de apelación en contra de dicha resolución, situación en la que se encuentra mi representado. Imposibilidad de recurrir que es en extremo perjudicial para mi representado, pues al no existir recurso alguno en contra de dicha resolución, ello limita sustancialmente el derecho a defensa de mi representado. Orden de consignar dispuesta en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil que no se puede, ni de debe aplicar a los procesos penales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, desde que se opone a lo estatuido por dicho código, en especial en sus artículos 8°, inciso 2°, 282 y 283 del Código Procesal Penal.

La resolución que ordena consignar o depositar en la cuenta corriente del tribunal una determinada suma de dinero, tiene aplicación en un procedimiento escrito y no en uno oral como el penal, transgrediendo así el artículo 8° inciso 2° del Código Procesal Penal, pues la obligación de consignar previamente a la interposición de un incidente en el referido juicio penal, impide a esta parte formular los planteamientos y las alegaciones que estime pertinentes en el mencionado proceso penal, que se puedan considerar como un incidente, como lo es el objetar una pregunta formulada por la parte contraria a un testigo, en la próxima audiencia que será la de juicio oral, entonces a modo de ejemplo si esta parte previa a la celebración de la audiencia de juicio oral, consigna en la cuenta del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y pierde un incidente, como lo sería el rechazo a una objeción a la pregunta efectuada por la parte contraria a un testigo, dicha consignación se convertirá en una multa a beneficio fiscal, ahora si se requiere formular un nuevo incidente, en este caso volver objetar otra pregunta a un testigo, previamente a ello se deberá volver a efectuar una consignación por el monto que fije el tribunal, consignación que sería imposible de efectuar en atención a que el artículo 282 del Código Procesal Penal dispone que la audiencia

de juicio oral se desarrollara en forma continua, por tanto no se podría autorizar la suspensión de la audiencia, para que esta parte efectúe la respectiva consignación. Es más de creerse que se podría suspender la audiencia para efectos de realizar la respectiva consignación, en caso de requerirse la realización de más de dos consignaciones en razón de haberse perdido dos incidentes en la audiencia misma, y requerirse la interposición de un tercer incidente, en este caso una tercera objeción de pregunta a un testigo, no se podría suspender por una tercera vez la audiencia de juicio oral, en atención a que el artículo 283, inciso 1° del Código Procesal Penal, sólo permite suspender hasta por dos veces la referida audiencia.

Distinción efectuada por el artículo 370 del Código Procesal Penal, entre dos grupos de personas, uno de ellos compuesto de las personas que se ven perjudicadas por resoluciones que ponen fin al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, resoluciones respecto a las cuales disponen del recurso de apelación, para impugnar las mismas, y un segundo grupo de personas perjudicadas por resoluciones distintas a las ya señaladas y de trascendencia dentro del procedimiento penal, respecto a las cuales los perjudicados por las mismas no disponen del recurso de apelación para recurrir de las mismas, de ninguna forma puede aprobar test alguno de proporcionalidad, desde que no aprueba, el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad.

La distinción en cuestión no aprueba el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, desde que en el supuesto que la razón de la negativa de no conceder el recurso de apelación a quienes se encuentran en el segundo grupo, entre quienes se encuentra mi representado, en cuanto en contra de él se pronunció una resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por él mismo, y que en contra de éste se pronunció una resolución que le ordenó consignar o depositar una suma dinero en forma previa promover un nuevo incidente, resoluciones respecto a la cual el

ordenamiento procesal penal no concede recurso para la impugnación de éstas, sea la búsqueda de la celeridad de la tramitación del proceso penal, en ningún caso se vería afectada por la concesión del recurso de apelación en este caso desde que de acuerdo al artículo 368 del Código Procesal Penal el recurso de apelación sólo tiene un efecto devolutivo, esto es éste no suspende el curso del proceso penal, y además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales gozan de preferencia para su vista los recursos que versen sobre materia criminal. El medio, negativa a conceder el recurso de apelación en contra de la resoluciones en cuestión, no fomenta el logro del fin, a saber la celeridad del proceso penal, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que se contraviene subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, no aprobando así el test de proporcionalidad, volviendo en arbitraria la distinción, y por tanto contraria a la igualdad en la ley.

Distinción en cuestión que resulta abiertamente arbitraria, carente de racionalidad en atención a lo ya expuesto, en cuanto la parte del artículo 370 del Código Procesal Penal respecto a la cual se solicita su inaplicación, que impide apelar, tanto de la resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mi representado, como de la resolución que ordenó consignar o depositar una suma dinero en forma previa a promover un nuevo incidente, tiene un efecto inconstitucional en la gestión judicial pendiente, al negarle así a mi representado el acceso al doble conforme, en infracción a la igualdad a la ley.

A su vez la frase del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales que se pretende inaplicar, la cual sólo permite suspender el juicio criminal en el caso que se opongan excepciones o se efectúen alegaciones de carácter civil en el mismo proceso penal, concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, cuando éstas aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, excluyendo a otras excepciones o alegaciones de tipo civil, que aparezcan revestidas de fundamento

plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, exclusión de éste segundo tipo de excepciones o alegaciones, produce efectos contrarios al derecho constitucional de igualdad en la ley, de acuerdo a lo que se pasa a expresar.

Para Alejandro Romero Seguel[22] el artículo 174 inciso 2° y 3° del Código Orgánico de Tribunales reconoce su carácter de cuestión prejudicial civil absoluta y devolutiva. Al efecto el mismo autor[23] señala: “En las devolutivas, la ley encomienda a un juez diverso del que conoce el objeto del proceso la solución del asunto prejudicial.”, y el mismo autor[24] respecto a las cuestiones prejudiciales absolutas, señala:

“Cuando se trata de una cuestión prejudicial absoluta, en cambio, la ley obliga a remitir su decisión a otro juez competente. En este caso, técnicamente se está frente a una norma de atribución de competencia por razón de la materia, en virtud de la cual, lo fallado por el juez natural sobre la cuestión prejudicial absoluta actúa como un elemento lógico-jurídico en la decisión de otro juicio una producido el efecto de cosa juzgada.”.

De la lectura de los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales se observa una restricción extrema impuesta por el legislador a la prejudicialidad civil absoluta - devolutiva en materia penal, que contrasta absolutamente con la regulación de la prejudicialidad penal absoluta – devolutiva penal en materia civil, la cual tiene una amplia cabida de acuerdo a lo prescrito en artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, norma que es del siguiente tenor:

“Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el

[22] ROMERO Seguel, Alejandro. La Prejudicialidad en el Proceso Civil. *Revista Chilena de Derecho.* Vol. 42, Nº 2, 2015. p. 472.
[23] ROMERO Seguel, Alejandro. La Prejudicialidad en el Proceso Civil. *Revista Chilena de Derecho.* Vol. 42, Nº 2, 2015. p. 468.
[24] ROMERO Seguel, Alejandro. La Prejudicialidad en el Proceso Civil. *Revista Chilena de Derecho.* Vol. 42, Nº 2, 2015. p. 469.

pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.

Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.

Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

Con todo, si en el mismo juicio se ventilan otras cuestiones que puedan tramitarse y resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento sin interrupción.”.

El artículo 167 del Código de Procedimiento Civil a diferencia de lo que sucede con los artículos 173 y 174 incisos 2° y 3° del Código Orgánico de Tribunales, entrega cualquier cuestión prejudicial penal en materia civil al conocimiento y resolución de los tribunales con competencia penal, en virtud del principio de especialidad, esto es espera la resolución de una cuestión penal en sede especializada, que en caso de condena impondrá una pena que restringirá derechos fundamentales de la persona en contra de la cual se persigue su castigo, tendrá consecuencias en el proceso civil, consecuencias que son de menor entidad desde el prisma de la afectación de derechos fundamentales, que traerá la más de las veces sólo una consecuencia patrimonial. Cuestión que conduce al absurdo desde que la prejudicialidad civil en materia penal, protege en menor medida las garantías fundamentales del destinatario de la acción penal, al compararlo con las garantías fundamentales del demandado en un proceso civil, al prescindir del conocimiento y resolución de un tribunal civil de la cuestión prejudicial civil, al confrontarlo con el que existe en una cuestión prejudicial penal, siendo que en un procedimiento penal en el que exista una cuestión prejudicial civil habrá una mayor afectación de derechos fundamentales en caso de fallarse en contra del destinatario de la acción penal, que al que existe en el procedimiento civil en el que se origina una cuestión prejudicial penal, en caso de condena al demandado de un proceso civil.

La razón de la concesión de la suspensión del proceso penal por la oposición de excepciones o alegaciones de tipo civil en el proceso penal, limitada sólo a aquellas que conciernan al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, viene de la importancia que en el pasado se le otorgaban a los bienes inmuebles, importancia de la que da cuenta Daniel Peñailillo Arevalo[25] de la forma que sigue:

"Por largo tiempo, y hasta la llegada del desarrollo industrial, los inmuebles (el suelo) constituían el bien económico por excelencia, representantes de poder y prestigio; desde entonces ha quedado establecido para ellas una especial protección, recogida en la generalidad de las codificaciones.".

Al efectuar un juicio de igualdad sobre dicha norma, es posible identificar dos grupos de personas, el primero de ellos, aquellos compuestos por quienes oponen excepciones o efectúan alegaciones de tipo civil en un proceso penal, concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, que aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, y un segundo grupo compuesto por quienes oponen excepciones o efectúan alegaciones de tipo civil en un proceso penal, distintas concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, que aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, segundo grupo en el que se encuentra mi representado, por haber alegado, tanto el sobreseimiento temporal, de acuerdo a la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código, consistente en la interposición de tres demandas, una en subsidio de las otras en contra, tanto del Banco de Crédito e Inversiones S.A., banco al que correspondía la cuenta corriente bancaria a la que corresponden los cheques protestados, como en contra del tenedor de los mismos cheques, y querellante de las querellas en cuestión, don **MAXIMILIANO**

[25] PEÑAILILLO Arévalo, Daniel. *Los Bienes.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006. p. 38.

**GONZÁLEZ ECHEVERRIA,** primera demanda en la que dedujo acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, al existir contravención de normas de orden público, segunda demanda en la que se dedujo acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, al existir contravención de ley, y tercera demanda en la que se dedujo acción de mera certeza, acciones que tienen por objeto anular los mencionados protestos, o la declaración consistente en que éstos lo fueron sólo por la causal de protesto de firma disconforme, demandas que dieron origen a la causa caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO", ROL C - 2.753 - 2020,** tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, demandas que aparecen revestidas de fundamento plausible, y de la aceptación de cualquiera de ellas, en la sentencia definitiva que falle dicho proceso civil, desaparecería la responsabilidad penal que se persigue en el proceso penal en cuestión, como en la interposición de la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por esta parte, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código, en atención a que las demandas interpuestas en la causa civil ya referida anteriormente, aparecen revestidas de fundamento plausible, y de la aceptación de cualquiera de ellas, en la sentencia definitiva que falle dicho proceso civil, desaparecería la responsabilidad penal que se persigue en el proceso penal en cuestión.

La distinción entre dos grupos de personas el primero de ellos, aquellos compuestos por quienes oponen excepciones o efectúan alegaciones de tipo civil en un proceso penal, concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, que aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, y un segundo grupo compuesto por quienes oponen excepciones o efectúan alegaciones de tipo civil en un proceso penal, distintas concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, que aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito,

segundo grupo en el que se encuentra mi representado, que permite al primer grupo suspender el proceso penal por existir una cuestión prejudicial civil, a la espera de la resolución de la misma por un tribunal distinto con competencia civil, y un segundo grupo de personas, respecto a la cual no se permite la suspensión del procedimiento penal por existir una cuestión prejudicial civil, para efectos de ser resuelta por un tribunal diverso con competencia civil, dejándose dicha resolución al tribunal penal, no especializado en dichos asuntos, distinción difícil de comprender teniendo a la vista que en las cuestiones prejudiciales penales suscitados en materia civil, suspenden el procedimiento civil a la espera de la resolución por un tribunal con competencia penal de la cuestión prejudicial penal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

No existe razonabilidad en otorgar un tratamiento diverso entre quienes oponen excepciones o efectúan alegaciones de tipo civil en un proceso penal, concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, y entre quienes oponen excepciones o efectúan alegaciones de tipo civil en un proceso penal, concernientes a la nulidad de los protestos de cheques, más aun teniendo

La antedicha distinción de ninguna forma puede aprobar test alguno de proporcionalidad, desde que no aprueba, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto de acuerdo a lo que se expondrá.

El subprincipio o elemento de proporcionalidad en sentido estricto significa “pesar” y balancear los intereses en conflicto. Ello implica que un medio idóneo y necesario para el fomento de un fin no debe ser implementado, si los perjuicios para los derechos fundamentales de los afectados que se derivan del medio son mayores que la importancia del fomento del fin, en modo tal que el medio escogido aparece como desproporcionado. Además, para una evaluación plena entre la gravedad de la intervención y el peso, y profundidad de los fundamentos que la justifican, se deben tener en cuenta los límites de la exigibilidad (soportable) para los destinatarios de la prohibición.

De acuerdo a Laura Clérico[26]:

"La regla de la proporcionalidad en sentido estricto dice:

"(PP) Cuando (el medio establecido es idóneo y el menos lesivo y) el peso de los argumentos que hablan a favor de la importancia del fin estatal legítimo (que pretende justificar la intensidad de la restricción iusfundamental) sobrepasa el peso de los argumentos que hablan a favor de evitar la intensidad de la restricción iusfundamental, entonces la medida estatal es proporcional en sentido amplio. (PP') Cuando (el medio establecido es idóneo y el menos lesivo y) el peso de los argumentos que hablan a favor de la importancia del fin estatal legítimo (que pretende justificar la intensidad de la restricción iusfundamental) no sobrepasa el peso de los argumentos que hablan a favor de evitar la intensidad de la restricción iusfundamental, entonces la medida estatal no es proporcional en sentido amplio.".

La distinción en cuestión no aprueba el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, desde que en el supuesto que la razón de la negativa de no conceder a la cuestión prejudicial civil surgida en sede penal, consistente en excepciones o alegaciones distintas a las concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, que tienen un efecto absoluto – devolutivo, que se traduce en una suspensión del proceso penal, mientras la cuestión prejudicial civil es conocida por un tribunal distinto, especializado en la resolución de controversias de dicho tipo, negativa basada en la búsqueda de la celeridad en la resolución del proceso penal, se le da una preponderancia mayor que al derecho a la tutela judicial efectiva en este caso expresado en que la cuestión prejudicial civil sea resuelto por un tribunal especializado, del que se espera un mayor acierto en la resolución de dicha cuestión prejudicial civil.

[26] CLÉRICO, Laura. El Examen de Proporcionalidad: entre el Exceso por Acción y la Insuficiencia por Omisión o Defecto. En: *CARBONELL, Miguel (editor). El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional.* Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. pp. 156 y 157.

Distinción en cuestión que resulta abiertamente arbitraria, carente de racionalidad en atención a lo ya expuesto, en cuanto la frase que se pretende inaplicar del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, es contraria al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, no aprobando el test de proporcionalidad, volviendo así en arbitraria la diferenciación en cuestión, vulnerando así el derecho constitucional a la igualdad en la ley.

## 3.2.- INFRACCIÓN AL DERECHO AL RECURSO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y A LA DEFENSA, INTEGRANTES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONFIGURADO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y AL ARTÍCULO 8° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

### 3.2.1.- INFRACCIÓN AL DERECHO AL RECURSO

La palabra **“definitivo”** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal[27], y la frase **“…en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”,** infringen el derecho al recurso integrantes del derecho al debido

[27] En efecto, la palabra que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
“Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.
En especial, tendrá derecho a:
f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.”.

proceso, configurado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República y al artículo 8°, letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

El derecho al recurso es el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las resoluciones judiciales que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión de las mismas y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto.

Parte del derecho al recurso lo constituye el acceso al mismo. Al respecto Carlos del Ferretti[28], señala:

"El contenido primario del derecho al recurso es el acceso al mismo, el cual se vincula a la existencia legal de recursos y a la facilidad de acceso, cuestión que se ha de valorar en varios aspectos de la regulación del sistema recursivo. Este contenido tiene inmediata relación con la forma de concebir el sistema de recursos, el cual debe estar a disposición de las partes e intervinientes a los que se les reconoce el derecho a valerse de los mismos para impugnar las resoluciones agraviantes.".

Es evidente que la palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal niega el derecho al recurso, respecto a quien se le rechace la solicitud de sobreseimiento temporal, tal como acontece con mi representado en la gestión judicial pendiente.

A su vez la parte del artículo 370 del Código Procesal Penal que se pretende inaplicar, también niega el derecho recurso respecto a quien se le rechace la solicitud de sobreseimiento temporal, tal como acontece con mi representado en la gestión judicial pendiente.

[28] DEL RÍO Ferretti, Carlos. Estudio sobre el Derecho al Recurso en el Proceso Penal. *Estudios Constitucionales.* Año 10, Nº 1, 2012. p. 258.

Sucede que incluso en algunos casos, como la causa penal en la que se interpuso el recurso de apelación que constituye la gestión judicial pendiente, puede ser aún más grave no contar con un recurso de apelación para impugnar la resolución que rechazó una solicitud de sobreseimiento temporal, a no contar con el mismo recurso para efectos de impugnar la resolución que rechace una solicitud de sobreseimiento definitivo. Ello es así desde que incluso rechazándose una solicitud de sobreseimiento definitivo y no disponiéndose de recurso de apelación para impugnar la resolución que rechace la misma solicitud de sobreseimiento igualmente el imputado, luego acusado puede ser absuelto en el respectivo juicio, en base a las mismas causales de sobreseimiento definitivo establecidas en el artículo 250 del Código Procesal Penal, por tanto no habría un grave perjuicio en el caso que el ordenamiento jurídico vedase la posibilidad de apelar de la antedicha resolución. En cambio tal como ocurre con la redacción de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, que no concede el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento temporal, puede tener un efecto absolutamente perjudicial en contra del destinatario de la acción penal, desde que el rechazo de la petición de sobreseimiento temporal, que significa la no suspensión del proceso penal, y por ende la continuación del mismo, significa que en el caso de fundarse la solicitud de sobreseimiento temporal, en la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por existir una cuestión prejudicial civil previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del mismo código, y tal como aconteció con la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mi representado, fundado en una cuestión prejudicial civil seguida en proceso civil, podría originar sentencias contradictorias entre el proceso penal y el proceso civil, por ejemplo condenando a mi representado en base a los protestos en cuestión, en la causa penal, y acogerse algunas de las demandas interpuestas en la causa civil, declarándose la nulidad de los mismos protestos, o declararse que la causal de protesto de éstos es la de firma disconforme, lo que en cualquiera de los casos, eximiría a mi representado, en caso que se suspendiese el proceso penal, a la espera de la

resolución de la causa civil, cuestión que acontecería de acogerse el sobreseimiento temporal por el tribunal ad quem.

Además la parte del artículo 370 del Código Procesal Penal respecto a la cual se solicita su inaplicabilidad, en cuanto en la gestión judicial pendiente se impugna la resolución que ordenó a mí representado consignar o depositar en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Coquimbo una suma de dinero para efectos que mi representado pueda interponer un nuevo incidente en el proceso penal, también niega el derecho al recurso, negando que la misma sea apelable.

Resolución apelada en cuanto ordena efectuar la consignación prescrita en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil no se aplica a los procesos penales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, desde que se opone a lo estatuido por dicho código, en especial en sus artículos 8°, inciso 2°, 282 y 283 del Código Procesal Penal, tal como ya se señaló en esta presentación.

Las referidas negativas legislativas a otorgar el recurso de apelación no aprueban el test de proporcionalidad, por ser contrarias al subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, desde que en el supuesto que la razón de la negativa de no conceder el recurso de apelación en contra de las resoluciones impugnadas por mi representado, respecto a las cuales el ordenamiento procesal penal no concede recurso para la impugnación de éstas, sea la búsqueda de la celeridad de la tramitación del proceso penal, en ningún caso se vería afectada por la concesión del recurso de apelación en este caso desde que de acuerdo al artículo 368 del Código Procesal Penal el recurso de apelación sólo tiene un efecto devolutivo, esto es éste no suspende el curso del proceso penal, y además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales gozan de preferencia para su vista los recursos que versen sobre materia criminal. El medio, negativa a conceder el recurso de

apelación en contra de la resoluciones en cuestión, no fomenta el logro del fin, a saber la celeridad del proceso penal, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que se contraviene subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, no aprobando así el test de proporcionalidad, volviendo en arbitraria la negativa legislativa a conceder el recurso de apelación.

Negativa a conceder el recurso de apelación contenida en la frase de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal que se pretende inaplicar, así como en la parte del artículo 370 del mismo código respecto a la cual se solicitó su inaplicación, carente de racionalidad, que contraviene el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, de acuerdo a lo ya señalado, no aprobando el test de proporcionalidad, haciendo dichas negativas contrarias al derecho al recurso, y por tanto al derecho constitucional al debido proceso, infringiendo dicho derecho constitucional en la gestión judicial pendiente.

### 3.2.2.- INFRACCIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La limitación a la prejudicialidad civl que surge en sede penal, susceptible de un tratamiento absoluto – devolutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, que excluye al tipo de prejudicialidad civil hecha valer por mí representado en el proceso penal en cuestión infringe el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, desde que dicha limitación no aprueba el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

La limitación a la prejudicialidad civil, ya señalada no aprueba el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, desde que en el supuesto que

la razón de la negativa de no conceder a la cuestión prejudicial civil surgida en sede penal, consistente en excepciones o alegaciones distintas a las concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, que tienen un efecto absoluto – devolutivo, que se traduce en una suspensión del proceso penal, como la cuestión prejudicial civil hecha valer por esta parte en el proceso penal ya señalado, consistente en la causa civil caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO",** a la que se le asignó el **ROL C - 2.753 – 2020** del Segundo Juzgado Civil de La Serena, que en dos de sus demandas se pretende la nulidad de los protestos en los que se basa la persecución penal, y en otra de ellas se solicita que se declare que los mismos protestos lo son sólo por la causal de protesto por firma disconforme, causal que no acarrea responsabilidad penal, tanto por medio de la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal en relación al artículo 171 del mismo código, como por medio de la interposición de la excepción de previo y especial pronunciamiento contemplada en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal en relación al mismo artículo 171, rechazadas por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, ambas formas en la que se hizo valer dicha cuestión prejudicial civil, resoluciones que contienen dichos rechazos, impugnadas por medio del recurso de apelación que constituye la gestión judicial pendiente, desde que prefiere la celeridad de la resolución del procedimiento penal, en desmedro de la resolución de la cuestión judicial previa por un tribunal especializado en la resolución del asunto, tribunal que por su especialización debiese resolver en mejor forma, mientras la cuestión prejudicial civil es conocida por un tribunal distinto, especializado en la resolución de controversias de dicho tipo, negativa basada en la búsqueda de la celeridad en la resolución del proceso penal, se le da una preponderancia mayor que al derecho a la tutela judicial efectiva en este caso expresado en que la cuestión prejudicial civil sea resuelto por un tribunal especializado, del que se espera un mayor acierto en la resolución de dicha cuestión prejudicial civil, lo que evidentemente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Pero más que eso prefiere la celeridad de la resolución penal, pese al hecho que por no suspenderse la casa penal, en paralelo se seguirán

conociendo la causa penal y la causa civil en cuestión, las que pueden ser contrarias entre sí de acuerdo a lo que ya se explicó, contrariando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia se evidencia el hecho que el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales produce un efecto inconstitucional en la gestión judicial pendiente, al contrariar el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir que la cuestión prejudicial en cuestión sea conocida por un tribunal civil, lo que significa una resolución de ésta, de menor calidad a la resolución que tendría al ser conocida por un tribunal civil, así como a su vez permite que la causa civil en cuestión siga su tramitación junto a la causal penal, bajo el riesgo de fallos contradictorios.

### 3.2.3.- INFRACCIÓN AL DERECHO A DEFENSA

La parte del artículo 370 del Código Procesal Penal que se pretende inaplicar infringe el derecho a defensa de mi representado en cuanto al no permitir el mismo artículo que se interponga un recurso de apelación en contra de la resolución de un Juzgado de Garantía que ordene previamente consignar o depositar en la cuenta corriente del tribunal para efectos de interponer un nuevo incidente, por el hecho de haber perdido la misma parte dos o más incidentes, de acuerdo a lo que se pasa a exponer.

De acuerdo a Humberto Nogueira Alcalá[29]:

“El *derecho de defensa* asegurado por el inciso 2° del artículo 19 N° 3 de la Constitución, implica la *posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes pueden hacer vales sus derechos o intereses legítimos,* lo que tiene como

[29] NOGUEIRA Alcalá, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales.* Santiago: Librotecnia, 4ª edición, 2018, tomo 2. p. 485.

presupuesto básico el *debido emplazamiento de las partes,* vale decir, la notificación y el plazo para responder la demanda o acusación, sin el cual no se puede comparecer en juicio y defender las respectivas posiciones, todo lo cual debe será asegurado y regulado por el legislador.".

El Tribunal Constitucional Español[30] en la sentencia número 89 /1986, se refiere a la indefensión en los siguientes términos:

"La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del Indispensable principio de contradicción.".

La prohibición de indefensión de acuerdo a María Aquilina Sánchez Rubio[31]: "…implica que todo proceso judicial debe respetar el derecho de las partes de un proceso, a una defensa contradictoria por medio de las alegaciones procesales, en uso de sus respectivos derechos y en defesa de sus intereses.".

De acuerdo a Enrique Beltrán Navarro[32]: "El derecho a defensa se expresa en el principio de bilateralidad de la audiencia, conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser oído, ya sea en juicios penales o civiles." Según Juan Colombo

[30] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia número 89/ 1986 de fecha 1 de julio de 1986, recaía en el recurso de amparo al que se le asignó el Rol 731/1985, fundamento jurídico 2°.
[31] SÁNCHEZ Rubio, María Alquilina Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Prohibición de Sufrir Indefensión y su Tratamiento por el Tribunal Constitucional. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, Vol XXI, 2003. p. 614.
[32] NAVARRO Beltrán. Enrique. *La Constitución Económica Chilena ante Los Tribunales de Justicia.* Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae, 2016. p. 249.

Campbell[33]: “El principio de bilateralidad se traduce en que las partes deben tener conocimiento del proceso y, como su efecto, pleno derecho a defensa.”. A su vez este Excelentísimo Tribunal Constitucional[34] ha señalado que el derecho a la defensa se expresa en el principio de bilateralidad de la audiencia, de la forma que sigue:

“Que el derecho a defensa se expresa en el principio de bilateralidad de la audiencia. Nadie puede ser condenado sin ser oído, ya sea en juicios penales o civiles. El demandado debe contar con los medios necesarios para presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones…”.

Este Excelentísimo tribunal en diversos fallo ha reconocido al principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción como parte del derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, entre ellas las sentencias de fecha 8 de agosto de 2006[35], recaída en el requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el Rol 478 – 2006, y de fecha 30 de enero de 2008[36], recaída en el requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el Rol 986 – 2007.

De acuerdo Juan Colombo Campbell[37]:

“Debe concluirse que, constitucionalmente, la aplicación de este principio da eficacia a la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus

[33] COLOMBO Campbell. El Debido Proceso Constitucional. En: WOISCHNIK, Jan (director*). Anuario Latinoamericano de Derecho Constitucional.* Montevideo: Konrad – Adenauer –Siftung A.C., 10 [a] edición, 2004, tomo I. p. 218
[34] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 14 de agosto de 2012, recaída en el requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el Rol 2.053 – 2011, considerando 23°.
[35] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, recaída en requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el rol 478 – 2006, considerando 14°.
[36] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia de fecha 30 de enero de 2008, recaída en requerimiento de inaplicabilidad al que se le asignó el rol 986 – 2007, considerando 27°.
[37] COLOMBO Campbell. El Debido Proceso Constitucional. En: WOISCHNIK, Jan (director*). Anuario Latinoamericano de Derecho Constitucional.* Montevideo: Konrad – Adenauer –Siftung A.C., 10 [a] edición, 2004, tomo I. p. 219.

derechos, llamada tradicionalmente igualdad ante la justicia y que en Chile contempla expresamente el artículo 19 n° 3° de nuestra constitución.”.

Es necesario tener en cuenta lo señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de marzo de 2017, que resolvió el caso Acosta u otros con Nicaragua de marzo de 2017, precisa el sentido y alcance del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos, señalando:

*“163. En casos anteriores, la Corte ha considerado que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia (que) esta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”.*

La negativa a conceder el recurso de apelación en contra de la resolución de un Juzgado de Garantía consistente en ordenar a la parte que ha perdido dos o más incidentes, consignar o depositar en la cuenta corriente del tribunal en forma previa a formular un nuevo incidente, tal como sucede con mi representado, no aprueba el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, desde que la razón de dicha negativa sea la búsqueda de la celeridad de la tramitación del proceso penal, en ningún caso se vería afectada por la concesión del recurso de apelación en este caso desde que de acuerdo al artículo 368 del Código Procesal Penal el recurso de apelación sólo tiene un efecto devolutivo, esto es éste no suspende el curso del proceso penal, y además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales gozan de preferencia para su vista los recursos que versen sobre materia criminal. El medio, negativa a conceder el recurso de apelación en contra de la resolución en cuestión, no fomenta el logro del fin, a saber la celeridad del proceso penal, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que se contraviene subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, no aprobando así el test de proporcionalidad, infringiendo así el derecho a defensa de mi representado.

## 3.3.- INFRACCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 7° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 5° INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

La palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal[38], la frase **"…en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.",** que forma parte del artículo 370 del Código Procesal Penal[39], y la frase **"…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles…",** que forma parte del artículo 374 del Código Orgánico de Tribunales[40], cuestionados por medio de este requerimiento de inaplicabilidad, son contarios al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7° de la Convención

[38] En efecto, la palabra que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.
En especial, tendrá derecho a:
f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.".

[39] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:
a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".

[40] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe:
"Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.
El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.".

Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto San José de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De acuerdo a José Luis Cea Egaña[41]:

"La libertad personal, conocida también como libertad de residencia y circulación, tiene conexiones, numerosas y sustanciales, con las bases constitucionales del derecho penal y procesal penal. Especialmente tratándose de las garantías encuadrables en la seguridad individual, resulta claro que todo cuanto se vincula con la investigación, seria y objetiva, de los hechos constitutivos de delito y de participación punible en ellos, así como la posterior sustanciación de un proceso penal racional y justo al respecto, guarda ligamen decisivo con dicha libertad.".

El mismo José Luis Cea Egaña[42] agrega:

"…el N° 7 tiene que ser relacionado con el 19 N° 3 incisos 5°, 6°, 7° y 8° ya estudiados, porque en el primero de esos números se contienen las bases generales del proceso justo y del procedimiento debido, mientras que en los tres números siguientes aparecen los requisitos específicamente aplicables en materia penal, incluyendo la investigación, rigurosa y racionalmente hecha, de las conductas ílicitas.".

La palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, y la frase ya señalada del artículo 370 del Código Procesal Penal, infringen el derecho a la libertad individual, desde que constituyen normas que no observan el debido proceso de acuerdo a lo que se pasa a señalar.

Las partes de dichas normas que se solicita inaplicar, al negar el recurso de apelación, en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento

[41] CEA Egaña, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno.* Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2012, tomo II. p. 255.
[42] CEA Egaña, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno.* Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2012, tomo II. p. 256.

temporal, tiene un efecto absolutamente perjudicial en contra del destinatario de la acción penal, en este caso mi representado, desde que el rechazo de la petición de sobreseimiento temporal, que significa la no suspensión del proceso penal, y por ende la continuación del mismo, significa que en el caso de fundarse la solicitud de sobreseimiento temporal, en la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por existir una cuestión prejudicial civil previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del mismo código, y tal como aconteció con la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mi representado, fundado en una cuestión prejudicial civil, consistente en las demandas interpuestas, en la causa caratulada **"SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO", ROL C - 2.753 - 2020,** tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, podría originar sentencias contradictorias entre el proceso penal y el proceso civil, por ejemplo condenando a mi representado en base a los protestos en cuestión, en la causa penal, a la pena privativa de libertad contemplada en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley número 707, que contiene la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, en relación al artículo 467 número 3 del Código Penal, y acogerse luego algunas de las demandas interpuestas en la causa civil, declarándose la nulidad de los mismos protestos, o declararse que la causal de protesto de éstos es la de firma disconforme, lo que en cualquiera de los casos, eximiría a mi representado, en caso que se suspendiese el proceso penal, a la espera de la resolución de la causa civil, cuestión que acontecería de acogerse el sobreseimiento temporal por el tribunal ad quem. Cuestión que de acuerdo a lo que pasa a exponer atenta en contra del debido proceso, y en consecuencia en contra del derecho a la libertad individual.

De no inaplicarse la partes ya señaladas de las antedichas normas provocaría la condena de mi representado a una pena privativa de libertad, y luego de acogerse alguna de las demandas, declararse la nulidad de los protestos que habrían servido para condenar a mi representado por la comisión del supuesto delito de giro doloso de cheques, o declararse que dichos protestos lo son sólo por la causal de protesto de firma disconforme de la que no deviene responsabilidad

penal alguna. Entonces sería condenado a una pena privativa de libertad, privándolo así del derecho constitucional a la libertad personal, y luego de acogerse alguna de las demandas interpuestas en la mencionada causa civil , perderían todo sustento la eventual demanda, ya sea por no existir protestos, o no tener luego dichos protestos, causales de protesto de las que devengan responsabilidad penal.

Negativa a conceder el recurso que de ninguna forma puede aprobar test alguno de proporcionalidad, desde que no aprueba el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, del test de proporcionalidad, desde siendo la razón de la negativa de no conceder el recurso de apelación a la resolución que rechazó el recurso de apelación sea la búsqueda de la celeridad de la tramitación del proceso penal, en ningún caso se vería afectada por la concesión del recurso de apelación en este caso desde que de acuerdo al artículo 368 del Código Procesal Penal el recurso de apelación sólo tiene un efecto devolutivo, esto es éste no suspende el curso del proceso penal, y además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales gozan de preferencia para su vista los recursos que versen sobre materia criminal. El medio, negativa a conceder el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento temporal, no fomenta el logro del fin, a saber la celeridad del proceso penal, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que se contraviene subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, no aprobando así el test de proporcionalidad, siendo por tanto contrario al debido proceso, y por tanto contrario al derecho a la libertad personal.

Las partes de las normas que se solicitan inaplicar, producen un efecto en la gestión judicial pendiente, que infringe las normas del debido proceso, por tanto en consecuencia a su vez infringe el derecho a la libertad personal de mi representado de acuerdo a lo ya expresado.

A su vez la frase del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales que se pretende inaplicar, la cual impide suspender el juicio criminal en el caso que se opongan excepciones o se efectúen alegaciones de carácter civil en el mismo proceso penal, distintas a las concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, pese a que éstas aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, infringe el derecho al debido proceso, y en consecuencia infringe a su vez el derecho constitucional a la libertad personal, produciendo efectos contrarios a la inconstitucionales en la gestión judicial pendiente al infringir al derecho al debido proceso y en consecuencia infringe el constitucional a la libertad personal.

Es del acaso tal como ya se ha expuesto, mi representado alegó, tanto el sobreseimiento temporal, de acuerdo a la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por requerirse la resolución de una cuestión civil previa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 171 del mismo código, consistente en la interposición de tres demandas, una en subsidio de las otras en contra, tanto del Banco de Crédito e Inversiones S.A., banco al que correspondía la cuenta corriente bancaria a la que corresponden los cheques protestados, como en contra del tenedor de los mismos cheques, y querellante de las querellas en cuestión, don **MAXIMILIANO GONZÁLEZ ECHEVERRIA,** primera demanda en la que dedujo acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, al existir contravención de normas de orden público, segunda demanda en la que se dedujo acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, al existir contravención de ley, y tercera demanda en la que se dedujo acción de mera certeza, acciones que tienen por objeto anular los mencionados protestos, o la declaración consistente en que éstos lo fueron sólo por la causal de protesto de firma disconforme, demandas que dieron origen a la causa caratulada **“SULANTAY CON GONZÁLEZ Y OTRO”, ROL C - 2.753 - 2020,** tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, demandas que aparecen revestidas de fundamento plausible, y de la aceptación de cualquiera de ellas, en la sentencia definitiva que falle dicho proceso civil, desaparecería la responsabilidad penal que se persigue en el proceso penal en

cuestión, como en la interposición de la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por esta parte, prescrita en la letra d) del artículo 264 del Código Procesal Penal, esto es la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, fundada en la existencia de una cuestión civil previa, en conformidad al artículo 171 del mismo código, en atención a que las demandas interpuestas en la causa civil ya referida anteriormente, aparecen revestidas de fundamento plausible, y de la aceptación de cualquiera de ellas, en la sentencia definitiva que falle dicho proceso civil, desaparecería la responsabilidad penal que se persigue en el proceso penal en cuestión. Petición de sobreseimiento y excepción que fueron rechazadas por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, mediante resoluciones que fueron impugnadas mediante el recurso de apelación que constituye la gestión judicial pendiente.

De no inaplicarse la partes ya señaladas de las antedichas normas, tal como ya se señaló, provocaría la condena de mi representado a una pena privativa de libertad, y luego de acogerse alguna de las demandas, declararse la nulidad de los protestos que habrían servido para condenar a mi representado por la comisión del supuesto delito de giro doloso de cheques, o declararse que dichos protestos lo son sólo por la causal de protesto de firma disconforme de la que no deviene responsabilidad penal alguna. Entonces sería condenado a una pena privativa de libertad, privándolo así del derecho constitucional a la libertad personal, y luego de acogerse alguna de las demandas interpuestas en la mencionada causa civil , perderían todo sustento la eventual demanda, ya sea por no existir protestos, o no tener luego dichos protestos, causales de protesto de las que devengan responsabilidad penal.

La exclusión que efectúa la parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, respecto a la cual se solicita su inaplicabilidad, al no otorgar un efecto absoluto – devolutivo a la oposición de excepciones o las alegaciones de carácter

civil que efectúen en un proceso penal, distintas a las concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, pese a que éstas aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, tal como ocurre de acuerdo a lo expuesto en la gestión judicial pendiente, impide suspender el juicio criminal en el caso que se opongan excepciones o se efectúen alegaciones de carácter civil en el mismo proceso penal, distintas a las concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, pese a que éstas aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, de ninguna forma puede aprobar test alguno de proporcionalidad, desde que no aprueba, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto de acuerdo a lo que se expondrá y en consecuencia necesariamente infringe el derecho al debido proceso y en consecuencia también infringe el derecho a la libertad individual.

No aprueba el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, desde que en el supuesto que la razón de la negativa de no conceder a la cuestión prejudicial civil surgida en sede penal, el referido efecto absoluto – devolutivo, que se traduce en una suspensión del proceso penal, mientras la cuestión prejudicial civil es conocida por un tribunal distinto, especializado en la resolución de controversias de dicho tipo, negativa basada en la búsqueda de la celeridad en la resolución del proceso penal, se le da una preponderancia mayor que al derecho a la libertad personal, derecho que en la gestión judicial pendiente puede perder mi representado, en razón de la negativa normativa, consistente en que la gestión judicial pendiente sea conocido por un tribunal civil, especializada en dichas materias, más aun teniendo en consideración la existencia de la antedicha causa civil, que puede resolverse en forma contraria al juzgamiento del Juzgado de Garantía de Coquimbo, tal como ya se ha expuesto.

La parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales que se solicita inaplicar es contraria al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, no aprobando el test de proporcionalidad, produciendo así efectos contrarios a la

Constitución en la gestión judicial pendiente, por infringir el derecho al debido proceso de mi representado, y en consecuencia el derecho a la libertad personal del mismo.

## 3.4.- INFRACCIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 NÚMERO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

La palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal[43], la frase **"…en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.",** que forma parte del artículo 370 del Código Procesal Penal[44], y la frase **"…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles…",** que forma parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales[45], cuestionados por medio de este requerimiento de inaplicabilidad, son

[43] En efecto, la palabra que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.
En especial, tendrá derecho a:
f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.".

[44] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:
a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
b) Cuando la ley lo señalare expresamente.".

[45] En efecto, la parte del artículo que se solicita inaplicar, se inserta en el precepto legal, integrante del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe:
"Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.
El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.".

contarios al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 19 número 26 de la Constitución Política de la República.

César García Novoa[46] respecto al derecho a la seguridad jurídica señala:

"…es un derecho que deriva de un principio constitucional, recae sobre el Derecho mismo; es el derecho a un Derecho seguro, cuyo objeto es, por tanto, la propia normatividad. Objeto que constituye una realidad cuyo perfil jurídico es más patente que el que puede tener cualquier otro derecho.".

El principio jurídico comprometido en la prejudicialidad civil en sede penal, es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo. Existe el deber de coherencia entre dos sentencias que tengan un objeto procesal conexo entre ellas, debiéndose así evitar el dilema de las sentencias definitivas contradictorias firmes, entendiéndose por tales, según Francesco Carretta Muñoz[47]: "….aquellas que dictadas en distintos tiempos, resuelven un problema de fondo sobre asuntos similares de forma diametralmente opuesta.

La dictación de sentencias firmes contradictorias trasgreden el derecho constitucional a la certeza jurídica consagrado en el artículo 19 número 26 del Constitución Política de la República, derecho a la seguridad jurídica, que de acuerdo a César García Novoa[48]:

"…es un derecho que deriva de un principio constitucional, recae sobre el Derecho mismo; es el derecho a un Derecho seguro, cuyo objeto es, por tanto, la propia normatividad. Objeto que constituye una realidad cuyo perfil jurídico es más patente que el que puede tener cualquier otro derecho.".

[46] GARCÍA Novoa, César. *El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000. p. 42.
[47] CARRETTA Muñoz, Francesco. *La Coherencia en el Proceso Civil. Imperativo Conductual y Decisional desde la Buena Fe (Casos y Jurisprudencia).* Santiago: Legal Publishing Chile, 2013. pp. 289 y 290.
[48] GARCÍA Novoa, César. *El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000. p. 42.

La palabra **“definitivo”** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal y parte ya señalada del artículo 370 del Código Procesal Pena, infringen el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a lo que se pasa a señalar.

Las partes de dichas norma que se solicita inaplicar niega la posibilidad de recurrir a quienes solicitando el sobreseimiento temporal de una causa penal, éste les fue rechazado, negándoles la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante la concesión del recurso de apelación, debiéndose así éstos necesariamente conformarse con la decisión del juez a quo.

En la causa penal en la que se interpuso el recurso de apelación que constituye la gestión judicial pendiente, es muy más grave no contar con un recurso de apelación para impugnar la resolución que rechazó una solicitud de sobreseimiento temporal. Tal como ocurre con la redacción de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, que no concede el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento temporal, puede tener un efecto absolutamente perjudicial en contra del destinatario de la acción penal, desde que el rechazo de la petición de sobreseimiento temporal, que significa la no suspensión del proceso penal, y por ende la continuación del mismo, significa que en el caso de fundarse la solicitud de sobreseimiento temporal, en la causal dispuesta en la letra a) del artículo 252 del Código Procesal Penal, esto es por existir una cuestión prejudicial civil previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del mismo código, y tal como aconteció con la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por mi representado, fundado en una cuestión prejudicial civil seguida en el proceso civil, al que ya se ha hecho referencia en esta presentación, podría originar sentencias contradictorias entre el proceso penal y el proceso civil, por ejemplo condenando a mi representado en base a los protestos en cuestión, en la causa penal, y acogerse algunas de las demandas interpuestas en la causa civil, declarándose la nulidad de los mismos

protestos, o declararse que la causal de protesto de éstos es la de firma disconforme, lo que en cualquiera de los casos, eximiría a mi representado, en caso que se suspendiese el proceso penal, a la espera de la resolución de la causa civil, cuestión que acontecería de acogerse el sobreseimiento temporal por el tribunal ad quem.

Distinción que de ninguna forma puede aprobar test alguno de proporcionalidad, desde que no aprueba el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, del test de proporcionalidad, de acuerdo a lo que se expondrá.

La no concesión del recurso de apelación ya referida no aprueba el subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, desde que siendo la razón de la negativa de no conceder el recurso de apelación a la resolución que rechazó el recurso de apelación sea la búsqueda de la celeridad de la tramitación del proceso penal, en ningún caso se vería afectada por la concesión del recurso de apelación en este caso desde que de acuerdo al artículo 368 del Código Procesal Penal el recurso de apelación sólo tiene un efecto devolutivo, esto es éste no suspende el curso del proceso penal, y además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales gozan de preferencia para su vista los recursos que versen sobre materia criminal. El medio, negativa a conceder el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento temporal, no fomenta el logro del fin, a saber la celeridad del proceso penal, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que se contraviene subprincipio o elemento de idoneidad, adecuación o indispensabilidad, no aprobando así el test de proporcionalidad, volviendo en arbitraria la distinción, y por tanto contraria al derecho a la seguridad jurídica, produciendo efectos inconstitucionales en la gestión judicial pendiente por infringir el mencionado derecho constitucional.

La exclusión que efectúa la parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, respecto a la cual se solicita su inaplicabilidad, al no otorgar un efecto absoluto – devolutivo a la oposición de excepciones o las alegaciones de carácter civil que efectúen en un proceso penal, distintas a las concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, pese a que éstas aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, tal como ocurre de acuerdo a lo expuesto en la gestión judicial pendiente, impide suspender el juicio criminal en el caso que se opongan excepciones o se efectúen alegaciones de carácter civil en el mismo proceso penal, distintas a las concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, pese a que éstas aparezcan revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación en la sentencia del juicio civil, hubiere de desaparecer el delito, de ninguna forma puede aprobar test alguno de proporcionalidad, desde que no aprueba, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto de acuerdo a lo que se expondrá y en consecuencia necesariamente infringe el derecho a la seguridad jurídica.

No aprueba el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, desde que en el supuesto que la razón de la negativa de no conceder a la cuestión prejudicial civil surgida en sede penal, el referido efecto absoluto – devolutivo, que se traduce en una suspensión del proceso penal, mientras la cuestión prejudicial civil es conocida por un tribunal distinto, especializado en la resolución de controversias de dicho tipo, negativa basada en la búsqueda de la celeridad en la resolución del proceso penal, se le da una preponderancia mayor que al derecho a la seguridad jurídica, derecho que en la gestión judicial pendiente puede perder mi representado, en razón de la negativa normativa, consistente en que la gestión judicial pendiente sea conocido por un tribunal civil, especializado en dichas materias, más aun teniendo en consideración la existencia de la antedicha causa civil, que puede resolverse en forma contraria al juzgamiento del Juzgado de Garantía de Coquimbo, tal como ya se ha expuesto.

La parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales que se solicita inaplicar es contraria al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, no aprobando el test de proporcionalidad, produciendo así efectos contrarios a la Constitución en la gestión judicial pendiente, por infringir el derecho a la seguridad jurídica..

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los artículos 19 números 2, 3, 7 y 26, y 93 número 6 de la Constitución Política de la República, y a los artículo 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República,

**SOLICITO A V.S.E.:** Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la palabra **"definitivo"** contenida en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, de la frase **"…en los siguientes casos: a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y b) Cuando la ley lo señalare expresamente.",** que forma parte del artículo 370 del Código Procesal Penal, y respecto a la frase **"…concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles…",** que forma parte del artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación, declarándolo admisible y, en definitiva, acogiéndolo, declarando a dicho efecto que la aplicación de dichas normas, en la gestión judicial pendiente, consistente en el recurso de apelación interpuesto por mí representado, don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** que se tramita ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** bajo el **número de ingreso del libro penal 782 – 2020,** específicamente respecto a las tres resoluciones objeto de dicho recurso de apelación, ya señaladas, resoluciones dictadas por el Juez de Garantía de Coquimbo, don Diego Rubí Araya, en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, en causa ordinaria a la que se le asignó el **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, y el **RUC 1910041563-4,** causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4,**

produce un efecto contrario a la Constitución Política de la República, por cuanto vulneran las garantías establecidas en el artículo 19 números 2, 3, 7 y 26, así como las garantías consagradas en los artículos 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada San José de Costa Rica, en relación al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, no podrá ser aplicada a la resolución del asunto judicial pendiente a que se hace referencia, comunicando tal decisión al tribunal que conoce del referido recurso de apelación.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Vengo en acompañar los siguientes documentos:

I.- Con citación:

1.- Certificado emitido por la Sra. Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 14 de octubre de 2020, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente invocada, consistente en el recurso de apelación, que se tramita ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** bajo el **número de ingreso del libro penal 782 – 2020.**

2.- Certificado emitido por la Sra. Jefa Administrativa de Causas del Juzgado de Garantía de Coquimbo con fecha 13 de octubre de 2020, causa en la que se interpuso el recurso de apelación al que hace referencia el numeral anterior, y que constituye la gestión judicial pendiente.

3.- Resolución de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** en el recurso de apelación que se tramita bajo el **número de ingreso del libro penal 782 – 2020,** por el cual se suspendió la vista de dicho recurso, originalmente fijada para el día 15 de octubre de 2020.

4.- Tabla crimen reforma de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, correspondiente al día jueves, 22 de octubre de 2020,

5.- Querella que dio origen a la causa **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4.**

6.- Resolución de fecha 26 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

7.- Cheque serie B14, número 89959, por la suma de $ 11.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, junto a su respectiva acta de protesto.

8.- Querella que dio origen a la causa **RIT 4.103 – 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041562-6**.

9.- Resolución de fecha 26 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

10.- Cheque serie B14, número 89958, por la suma de $ 22.000.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, junto a su respectiva acta de protesto.

11.- Querella que dio origen a la causa **RIT 4.104 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 910041563-4**.

12.- Resolución de fecha 26 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

13.- Cheque serie B14, número 89956, por la suma de $ 5.500.000, correspondiente a la cuenta corriente número 76450813 del Banco de Créditos e Inversiones, de fecha 23 de agosto de 2018, junto a su respectiva acta de protesto.

14.- Transcripción de las tres resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2020, en la causa **RIT 4.102 - 2019** del mismo tribunal, **RUC 1910041563-4,** causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4,** efectuada por la Jefa de la Unidad de causas de dicho tribunal. Resoluciones apeladas por medio del recurso de apelación que constituye la gestión judicial pendiente.

15.- Resolución de fecha 6 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la causa **RIT 4.102 - 2019** del mismo tribunal, **RUC 1910041563-4,** causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho

tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4,** que concedió el recurso de apelación interpuesto por esta parte con fecha 5 de octubre de 2020 en la mencionada causa.

16.- Resolución de fecha 8 de octubre de 2020, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el número de ingreso del libro penal 782 – 2020, que ordenó incluir en tabla el mencionado recurso.

17.- Certificado de envío del escrito que dio origen a la causa tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, caratulada **"SULANTAY Y GONZALEZ CON OTRO",** bajo el Rol – 2.753 - 2020.

18.- Resolución de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de La Serena, en la causa caratulada **"SULANTAY Y GONZALEZ CON OTRO",** bajo el Rol – 2.753 - 2020.

19.- Capítulo 2 – 2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

20.- Fallo de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 19 de junio de 2008, recaído en el recurso de casación al que se le asignó el Rol 3.171 – 2006.

21.- Fallo de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema de de fecha 28 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de casación al que se le asignó el Rol 22.121 – 2018.

22.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2019, otorgada ante don Rubén Reinoso Herrera, Notario Público, titular de la Cuarta Notaría de La Serena, escritura a la que se le asignó el repertorio número 9.793 – 2019.

23.- Copia de la cédula de identidad del abogado que suscribe esta presentación.

II.- Bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 346número 3 del Código de Procedimiento Civil, vengo en acompañar:

1.- Recurso de apelación interpuesta por esta parte con fecha 5 de octubre de 2020 ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la causa **RIT 4.102 - 2019** del mismo tribunal, **RUC 1910041563-4,** causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4,** recurso que se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el número de ingreso del libro penal 782 – 2020.
2.- Presentación efectuada por esta parte que dio origen a la causa civil caratulada **"SULANTAY Y GONZALEZ CON OTRO"** que se tramita ante el Segundo Juzgado Civil de La Serena, bajo el Rol – 2.753 - 2020.

**POR TANTO**
**SOLICITO A V.S.E.:** tenerlos por acompañados.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, y el inciso 11° del mismo artículo, ambos de la Constitución, y el artículo 85 de la LOCTC, solicito a este Excmo. Tribunal, que disponga, **tanto urgente la suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente,** consistente en el recurso de apelación, que se tramita ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** bajo el **número de ingreso del libro penal 782 – 2020,** recurso interpuesto en la la causa **RIT 4.102 - 2019** del Juzgado de Garantía de Coquimbo, **RUC 1910041563-4,** causa a las que acumularon a su vez las causas **RIT 4.103 - 2019** de dicho tribunal, y que presenta el **RUC 1910041562-6,** y **RIT 4.104 - 2019** del referido tribunal, y que presenta el **RUC 910041563-4,** así **como del referido procedimiento penal** que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

La presente solicitud de **urgente suspensión del procedimiento** se funda en los siguientes motivos:

1.- La gestión judicial pendiente consistente en el referido recurso de apelación tiene fijada su vista para el próximo día jueves, 22 de octubre de 2020, al formar parte de la tabla crimen reforma de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, correspondiente a aquel día, vista del recurso respecto al cual está parte solicitará su suspensión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 357 del Código Procesal Penal, por lo que la vista del recurso quedará fijada para el día jueves, 29 de octubre de 2020, sin tener esta parte luego de ello la facultad de volver a solicitar una nueva suspensión.

2.- De no decretarse e informarse a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la suspensión de dicho recurso antes del día 29 de octubre de 2020, dicho tribunal procederá a la vista del referido recurso de apelación, dejando por ello de existir la gestión judicial pendiente, perdiendo así razón de ser el presente requerimiento de inaplicabilidad.

3.- Es importante que se suspenda la tramitación del procedimiento penal que se tramita ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, ya referido, desde que teniendo en consideración que el recurso de apelación en cuestión se otorgó sólo con un mero efecto devolutivo, al decretarse la suspensión del recurso de apelación, puede ocurrir que se termine por medio de sentencia definitiva el proceso penal en cuestión, perdiendo así oportunidad el mencionado recurso de apelación.

Por estas razones, esta parte solicita a este Excmo. Tribunal, que conceda la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley N° 17.997.

**POR TANTO**

**SOLICITO A V.S.E.:** acceder a la presente solicitud de urgente suspensión.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** En consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley número 17.997, orgánica constitucional de este Tribunal Constitucional y a lo acordado por el Pleno de este tribunal, en sesión de fecha 23

de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, vengo en solicitar que las resoluciones que se pronuncien en el proceso de autos me sean notificadas a la casilla de correo electrónico cialvare@uc.cl

**POR TANTO**
**SOLICITO A V.S.E.:** acceder a lo solicitado.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Vengo en hacer presente que el certificado confeccionado por la Sra. Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 14 de octubre de 2020, acompañado en el numeral 1 del acápite I del primer otrosí de esta presentación, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente invocada, consistente en el recurso de apelación, que se tramita ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena,** bajo el **número de ingreso del libro penal 782 – 2020,** contiene un error en el sentido, que señala que se impugna la resolución que rechazó el sobreseimiento definitivo, siendo que en realidad se impugnó una resolución que rechazó un sobreseimiento temporal, de forma tal que donde dice: “sobreseimiento definitivo”, debió haber dicho: “sobreseimiento temporal”.

También hago presente que el referido certificado expresa que el recurso en cuestión se encontraba en la tabla penal de la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones para el día 15 de octubre del presente año, vista que no se llevó a cabo tal como da cuenta la resolución de fecha 15 de octubre de 2020 de dicha corte, por la suspensión de la misma, resolución que se acompaña en el numeral 3 del acápite I del primer otrosí de esta presentación.

Doy cuenta que el referido recurso de apelación, gestión judicial pendiente, forma parte de la tabla crimen reforma de la Primera Sala de la Ilustrísima Corte

de Apelaciones de La Serena, correspondiente al día jueves, 22 de octubre de 2020, resolución que se acompaña en el numeral 4 del acápite I del primer otrosí de esta presentación,

Finalmente esta parte solicitará la suspensión de la vista del recurso en cuestión, fijada para el día jueves, 22 de octubre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 357 del Código Procesal Penal.

**POR TANTO:**

**SOLICITO A V.S.E.:** tenerlo presente.

**EN EL QUINTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. E. a tener por acreditada mi personería para representar a don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES,** consta de escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2019, otorgada ante don Rubén Reinoso Herrera, Notario Público, titular de la Cuarta Notaría de La Serena, escritura a la que se le asignó el repertorio número 9.793 – 2019.

**POR TANTO:**

**SOLICITO A V.S.E.:** tenerlo presente.

**EN EL SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder del presente requerimiento de inaplicabilidad, según consta en mandato judicial que se acompaña, con todas y cada una de las facultades del Artículo 7º inciso final del Código de Procedimiento Civil, actuando así en el presente proceso en representación del requirente don **JOSÉ CARLO RODRIGO SULANTAY OLIVARES.**

**POR TANTO**

**SOLICITO A V.S.E.:** tenerlo presente.